

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



“LA INCIDENCIA DE LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA POR
RAZÓN DE TERRITORIO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL
EFECTIVA A LA LUZ DE LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO
36 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN EL PRIMER JUZGADO
CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017”.

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR LA BACHILLER

LISBETH PATRICIA ALEJANDRO HUAMAN

ASESOR

Dr. FÉLIX PONCE E INGUNZA

HUÁNUCO – PERÚ - 2018



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 589-2019-DFD-UDH
Huánuco, 30 de mayo de 2019.

Visto la Resolución N° 820-2018-DFD-UDH de fecha 15 de noviembre de 2018 que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado "LA INCIDENCIA DE LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA A LA LUZ DE LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN EL PRIMER JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017", presentado por la Bachiller "Lisbeth Patricia ALEJANDRO HUAMAN";

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogado.

Que, mediante Resolución N°1206-2015-R-CU-UDH de fecha 28 de setiembre de año 2015 se aprobó el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 31 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante Informe N° 003-2019-UDH/FD-CATP/FP de fecha 27 de marzo de 2019, el Dr. Félix Ponce e Ingunza Asesor del Proyecto de Investigación "LA INCIDENCIA DE LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA A LA LUZ DE LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN EL PRIMER JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017", *aprueba el informe final de la Investigación;*

Que, en cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto y habiendo la Bachiller previamente presentado los tres ejemplares de la referida Tesis debidamente espiralados, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

Estando a lo dispuesto en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad que indique;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- *DESIGNAR al Jurado Calificador para examinar a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, doña Lisbeth Patricia ALEJANDRO HUAMAN, para obtener el Título Profesional de ABOGADA por la modalidad de Trabajo de Investigación Científica (Tesis), llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional; a los siguientes docentes:*

Abg. Hugo B. Peralta Baca	: Presidente
Abg. Marialena Berrospi Noria	: Secretaria
Abg. Hugo O. Vidal Romero	: Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 589-2019-DFD-UDH
Huánuco, 30 de mayo de 2019.

Artículo Segundo.- Señalar el día lunes 3 de junio de 2019 a horas 10:00 a.m. dicha Sustentación, en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza

Artículo Tercero.- Difúndase publicando e invitando a la comunidad académica para que presencian dicha sustentación.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Dr FERNANDO CORCINO BARRUETA
DECANO

ACTA DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN POR LA MODALIDAD DE PRESENTACION Y SUSTENTACION DE UNA TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 10:00 am horas del día 03 del mes de Junio del año dos mil diecinueve se reunieron en el Salón de Simulación de Audiencias Judiciales miembros Ratificados del Jurado Examinador, designados por Resolución N° 589-2019-DFD -UDH del 30 de mayo de 2019, al amparo de la nueva Ley Universitaria N° 30220 inc "n" del Art. 44 del Estatuto de la Universidad de Huánuco, Reglamento de Grados y Títulos, para proceder por la modalidad de Presentación y Sustentación de una Tesis de la Graduada **Lisbeth Patricia ALEJANDRO HUAMAN** la postulante al Título de Abogada, procedió a la exposición de la Tesis, absolviendo las interrogantes que le fueron formuladas por los miembros designados del Jurado, de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias; realizado el exposición, el Jurado procedió a la calificación.

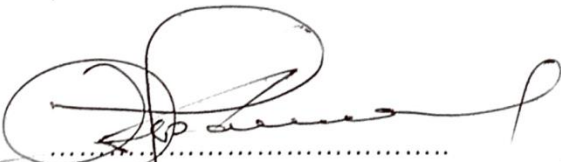
JURADOS CALIFICADORES

PUNTAJE


Abg. Hugo B. Peralta Baca	Presidente <u>15</u>
Abg. Marianela Berrospi Noria	Secretaria <u>15</u>
Abg. Hugo O. Vidal Romero	Vocal <u>15</u>

CALIFICATIVO : 15 Quince
 En números En letras


RESULTADO : Aprobado por Unanimidad.....



 Abg. Hugo B. Peralta Baca
 Presidente



 Abg. Marianela Berrospi Noria
 Secretaria



 Abg. Hugo O. Vidal Romero
 Vocal

DEDICATORIA.

A mis queridos padres por mostrarme el camino hacia la superación, a mi Abu Elena que siempre creyó en mí y mis hermanos por su apoyo incondicional

AGRADECIMIENTO.

A la Universidad de Huánuco, mi alma mater, a mis docentes por impartir sus conocimientos jurídicos en mi formación profesional

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
RESUMEN.....	VI
SUMMARY.....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	X
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. Descripción del Problema.....	12
1.2. Formulación del problema general.....	14
1.3. Formulación de problemas específicos.....	14
1.4. Objetivo general.....	14
1.5. Objetivos específicos.....	15
1.6. Justificación de la investigación.....	15
1.7. Limitaciones de la investigación.....	16
1.8. Viabilidad de la investigación.....	17
CAPÍTULO II.....	18
MARCO TEÓRICO.....	18
2.1. Antecedentes de la investigación.....	18
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	18
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	20
2.1.3. Antecedentes locales.....	23
2.2. Bases Teóricas.....	23
2.3. Definiciones conceptuales.....	61
2.4. Hipótesis.....	62
2.5. Variables.....	63
2.5.1. Variable Independiente.....	63
2.5.2. Variable Dependiente.....	63
2.6. Operacionalización de variables.....	64
CAPÍTULO III.....	65
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	65
3.1. Tipo de investigación.....	65

3.1.1 Enfoque.....	65
3.1.2 Alcance o nivel.....	65
3.1.3 Diseño	66
3.2 Población y Muestra.....	66
3.3..... Técnicas e instrumento de recolección de datos	66
3.3.1.....Análisis de contenido documentales	66
3.3.2..... La observación	67
3.1..... Técnicas para el procesamiento y análisis de la información.	67
CAPÍTULO IV.....	68
RESULTADOS	68
4.1. Procesamiento de datos.....	69
4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis.....	76
CAPÍTULO VI.....	77
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	77
5.1 Contrastación de los resultados del trabajo de investigación.	77
CONCLUSIONES.....	78
RECOMENDACIONES	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	81
ANEXOS.....	84
Resolución de aceptación del proyecto de investigación	85
Matriz de consistencia	86
Instrumentos de recolección de datos	87

RESUMEN

El Informe Final del trabajo de investigación, discurre sobre la incidencia de la prórroga de competencia por razón de territorio y la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del “artículo 36” del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, cuyo contenido se fracciona en cinco capítulos, el primer capítulo se atañe con la descripción del problema en que es necesario determinar si la competencia del juez por razón de territorio que pese ser prorrogable se estaría declarando de oficio, en el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, disponiendo la inmediata expedición del expediente al órgano jurisdiccional que reflexione competente.

El segundo capítulo se trata sobre los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, relacionados con la investigación sobre la prórroga de competencia por razón de territorio, y su incidencia con la tutela jurisdiccional efectiva, y sus bases teóricas se desarrolló en atención a su variable independiente la prórroga de competencia por razón de territorio, y su variable dependiente la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del “artículo 36” del Código Procesal Civil.

El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada de tipo sustantiva, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes civiles que se tramitaron en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, su muestra está constituida por seis expedientes judiciales de naturaleza civil. El capítulo cuarto contiene básicamente los resultados de la investigación, conformada por el

procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis, y finalmente el capítulo quinto sobre Discusión de Resultados, para concluir con las conclusiones y recomendaciones.

Palabras Claves: prórroga, competencia, tutela jurisdiccional, y territorio.

SUMMARY

The Final Report of the investigation work, deals with the incidence of the extension of jurisdiction by reason of territory and the effective jurisdictional protection in light of the modification of article 36 of the Civil Procedure Code in the First Civil Court of the Judicial District of Huánuco, 2017, whose content is divided into five chapters, the first chapter is related to the description of the problem in which it is necessary to determine if the jurisdiction of the judge by reason of territory that despite being extendable would be declared ex officio, in the First Civil Court of the Superior Court of Justice of Huánuco, ordering the immediate transfer of the file to the jurisdictional body that it considers competent. The second chapter deals with the background of international, national and local research, related to the investigation on the extension of jurisdiction over territory, and its incidence with effective jurisdictional protection, and its theoretical basis was developed in attention to its independent variable, the extension of jurisdiction by reason of territory, and its dependent variable, the effective jurisdictional protection in light of the modification of article 36 of the Civil Procedure Code. The third chapter deals with the methodology of the investigation used in a substantive manner, and as a basis the description in time of the civil proceedings that were processed in the First Civil Court of the Judicial District of Huánuco, 2017, its sample is constituted by six files judicial proceedings of a civil nature. The fourth chapter basically contains the results of the research, consisting of data processing, testing and hypothesis testing, and finally the fifth chapter on Discussion of Results, to end with the conclusions and recommendations.

Key words: extension, jurisdiction, jurisdictional protection, and territory.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación que concluye con el informe sobre la incidencia de la prórroga de competencia por razón de territorio y la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del “artículo 36” del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, se encuentra delimitada bajo los siguientes aspectos, a saber: La descripción del problema implica la competencia del juez por razón de territorio que pese a ser prorrogable se estaría declarando de oficio, disponiendo la inmediata remisión del expediente al órgano jurisdiccional que considere competente.

En cuanto a la formulación de problema, se ha tenido por conveniente plantear lo siguiente: ¿Cómo incidirá la prórroga de competencia por razón de territorio en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del “artículo 36” del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?.

Asimismo la investigación se justifica porque nos ha permitido describir y explicar el problema en los procesos seguidos por ante el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en que la competencia por razón de territorio siendo prorrogable de oficio el juez aplica el “artículo 36” del Código Procesal Civil. Los objetivos se orientó a explicar la manera de demostrar el grado de eficacia de la prórroga de competencia por razón de territorio en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del “artículo 36” del Código Procesal Civil, empleándose para tal efecto el método y técnica aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron en el Primer Juzgado Civil

de Huánuco, las fuentes de información se recabó de las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y la Universidad Hermilio Valdizán, con limitaciones en cuanto al horarios, y para concluir que no se estaría cumpliendo la restitución en el plazo previsto por la ley.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del Problema

Descripción del Problema La modificación parcial del Código Procesal Civil ha sido publicada mediante la Ley N° 30293, del 28 de diciembre del 2014. Entre ellas los artículos “35 y 36” relacionado a la incompetencia y los efectos de la incompetencia, los cuales tiene como fin brindar una mayor celeridad a los procesos civiles.

Se instituye que la incompetencia del juez por razón de materia, cuantía, turno, grado y territorio cuando esta es improrrogable debe declararse de oficio, como regla general, solo al momento de calificar la demanda. Sin embargo, el juez, de forma excepcional, podrá declarar su incompetencia en cualquier grado y estado del proceso.

Para ello, se concibe, el juez deberá motivar apropiadamente dicha declaración. Así lo instituye la modificación del “artículo 35” del Código Procesal Civil. Siendo así el juez ya no declarará improcedente la demanda por incompetencia sino que la remitirá al juez competente, es decir que el juez que declare su incompetencia deberá disponer la inmediata remisión del expediente al órgano jurisdiccional que razone competente para conocer la causa, conforme así lo señala el nuevo texto del “artículo 36” del Código Procesal Civil.

Asimismo, se instituyen las siguientes reglas: i) tratándose de un conflicto por la materia, se corresponderá remitir el proceso al órgano jurisdiccional superior de la especialidad; ii) si se trata de incompetencia por

cuantía, se remitirá el proceso a la Sala Civil de la Corte Superior conveniente; iii) en caso de incompetencia por razón del territorio, se remitirá el proceso a la Sala Civil conveniente de la Corte Superior o de la Corte Suprema, según corresponda.

El “artículo 25” de Código Procesal Civil anuncia que las partes poseen la posibilidad de convenir por escrito, someterse a la competencia territorial de un juez distinto al que corresponde, salvo que la ley la declare improrrogable. En el “artículo 26”, se encuentra la prórroga tácita de la competencia para “el demandante” por el hecho de interponer demanda y para “el demandado” por comparecer al proceso; sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin discutir la competencia.

En tal sentido, como se ha precisado existen diversos criterios para determinar la competencia, por materia, por cuantía, por grado y por territorio; sin embargo, el presente análisis solamente procederá respecto de este último aspecto, así como a su carácter prorrogable tanto en la doctrina, jurisprudencia y algunos casos propuestos.

El problema de éste caso se advierte en la competencia del juez por razón de territorio que pese a ser prorrogable se estaría declarando de oficio, en el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, disponiendo la inmediata remisión del expediente al órgano jurisdiccional que reflexione competente, contraviniendo la tutela jurisdiccional efectiva de la parte accionante.

Con la actual investigación daremos solución a este problema, a fin de no afectar derechos de los demandantes quienes interponen demanda ante

juez incompetente por razón de territorio, en aquellos asuntos que admite prórroga de la competencia sea expresa o tácita, a fin de evitar que el juez disponga su remisión al Órgano Jurisdiccional, dilatando el proceso innecesariamente y causando un mayor costo de esfuerzo, gastos a los justiciables.

1.2 Formulación del problema general.

¿Cómo incidirá la prórroga de competencia por razón de territorio en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?

1.3. Formulación de problemas específicos

PE1 ¿Cuál es el nivel de incidencia logrado, de la prórroga de competencia por razón de territorio en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?

PE2 ¿Qué tan frecuentes han sido la prórroga de competencia por razón de territorio en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?

1.4. Objetivo general

Demostrar el grado de incidencia de la prórroga de competencia por razón de territorio en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del

artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

1.5. Objetivos específicos

OE1 Determinar el nivel de incidencia logrado de la prórroga de competencia por razón de territorio en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

OE2 Identificar el nivel de frecuencia de la prórroga de competencia por razón de territorio en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

1.6. Justificación de la investigación

- En lo teórico.- Nos permite describir y explicar el problema que se advierte en los procesos seguidos por ante el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en la que pese que la competencia por razón de territorio es prorrogable el Juez de oficio aplicando el “artículo 36” del Código Procesal Civil, dispone la remisión del expediente al juzgado que a su criterio es competente para conocer el asunto demandado, contraviniendo lo dispuesto en el “artículo 35” de la norma antes acotada.

- En lo práctico.- Se justifica la investigación porque es trascendente en el sentido de hacer conocer a los letrados, auxiliares jurisdiccionales y estudiantes de la facultad de derecho, que en los procesos seguidos por ante el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 35 del Código Procesal Civil, al

disponer la remisión del expediente al juzgado supuestamente competente para conocer el asunto. De esa forma y no solo se justifica el presente trabajo, sino básicamente por haberse identificado la problemática en cuanto a su relación con la posible vulneración del artículo 35 del Código Procesal Civil.

- En lo metodológico.- Es importante desde su perspectiva metodológica en razón de que al analizar la población y muestra de la investigación, la cual está basada en los expedientes seguidos por ante el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en las que se ha dispuesto la remisión del expediente al juzgado supuestamente competente, también se justifica en el sentido de que existen un número considerable de procesos en la que se dispuso la remisión de los actuado a otro Órgano Jurisdiccional, siendo así, se tiene que a bien corroborar dicha información con las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

1.7. Limitaciones de la investigación

Las limitaciones advertidas en el presente trabajo, consistieron en lo siguiente:

- Por el acceso restringido a las bibliotecas de la de la Universidad de Huánuco y Hermilio Valdizán, principalmente por el horario.
- Por la falta de investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo novedoso que resulta ser el problema investigado, sin embargo existen investigaciones que tratan sobre el particular pero en forma indirecta.

1.8. Viabilidad de la investigación

El presente proyecto de investigación fue viable porque contamos con acceso a la información sobre el tema, tanto documentos bibliográficos, hemerográficos, así como a los expedientes tramitados en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017 en la que se ha resuelto la remisión del expediente al otro Juzgado, pese a que se trata de una competencia por razón de territorio prorrogable, con las características señaladas para la investigación. Asimismo, por contar con asesores expertos en lo jurídico y metodológico para la realización del trabajo, quienes residen en la ciudad de Huánuco, donde se desarrolló el presente informe científico jurídico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

A nivel internacional, existen estudios relacionados a la incidencia de la prórroga de competencia por razón de territorio.

Título: *“LA INTERPOSICIÓN DE UN CONFLICTO DE JURISDICCIÓN COMO MECANISMO PARA RETARDAR EL PROCESO ORDINARIO LABORAL Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CELERIDAD PROCESAL EN MATERIA DEL DERECHO DE TRABAJO”.*

Autor: Lourdes Marisol CASTELLANOS SAMAYOA. **Año:** 2009.

Universidad: UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Conclusiones

1. Para evitar más violaciones a los derechos de trabajadores y hacer efectivo el cumplimiento de principios constitucionales que protegen a los trabajadores se hace muy imperiosa la necesidad de reformar la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción ya que actualmente se ordena al juez de primer instancia suspender el trámite del juicio y elevar las actuaciones demorando el tribunal no menos de tres meses en retornar los juicios al juzgado de origen, declarando sin lugar el conflicto de jurisdicción promovido, la reforma facultaría al juez a rechazarlo de plano y así evitar un retardo injustificado y malicioso al trabajador.

2. La competencia en materia procesal individual del trabajo como en materia procesal colectiva se constituye por el ámbito geográfico dentro del cual el juez de trabajo y previsión social va a ejercitar la facultad de juzgar lo que se ha sido asignado por mandato ley y las Salas de las Cortes Apelaciones de Trabajo Previsión Social conocen en segunda instancia de todo resuelto por los Juzgados de Trabajo Previsión Social de primera instancia.

3. Por disposiciones legales, la jurisdicción del trabajo es privativa porque el juez que juzga en este ámbito debe hacer con absoluta exclusividad, de lo que se advierte que todos conflictos relativos al trabajo corresponden estar sometidos a conocimiento pues es a ellos a los que les compete juzgar ejecutar lo juzgado en aquellos conflictos, tanto lo relacionado en derecho individual derecho colectivo de trabajo.

4. Por la importancia que durante el transcurso de la historia ha tenido el Derecho del Trabajo, en la lucha obrero-patronal, éste se inspira en una serie de principios de aplicación exclusiva a esta disciplina, que son los que precisamente hacen que esta rama tenga el carácter extraordinario que la distingue de cualquier otra rama del derecho procesal en general; estos principios tienen fundamento constitucional y cualquier disminución o tergiversación de los mismos son nulas ipso iure.

5. El Derecho Procesal Individual Trabajo es la rama del derecho procesal del trabajo en la que únicamente se ventila juicio ordinario laboral, el cual constituye la única vía procesal en que actualmente se discuten todos conflictos laborales de naturaleza individual surgidos con ocasión del trabajo, es a través de ésta vía que se condenará o absolverá al patrono demandado

a quien se le podrá anotar alguna medida precautoria con propósito de asegurar los resultados del proceso.

Comentario

Con la relación a la tesis señalada precedentemente se tiene que el autor de la investigación precisa que hay la necesidad de reformar la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción ya que actualmente se ordena al juez de primer instancia suspender el trámite del juicio y elevar las actuaciones demorando el tribunal no menos de tres meses en retornar los juicios al juzgado de origen, declarando sin lugar el conflicto de jurisdicción promovido, la reforma facultaría al juez a rechazarlo de plano y así evitar un retardo injustificado y malicioso al trabajador., para evitar más violaciones a los derechos de los trabajadores y hacer efectivo el cumplimiento de los principios constitucionales que protegen a los trabajadores.

2.1.2. Antecedentes nacionales

No se ha encontrado respecto de la investigación, antecedentes directos, sin embargo, se encontró un antecedente indirecto, como a continuación se describe:

Título: *“CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL”* Autor: Carmen Julia CABELLO MATAMALA. Año: 2010. Universidad: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.

Conclusiones:

1.- El ámbito procesal internacional viene cobrando cada vez mayor relevancia en el Derecho Internacional Privado, en procura de una mayor

viabilidad y eficacia del procedimiento, en aplicación del derecho fundamental de acceso a la justicia en dimensión privada internacional.

2. - La tutela judicial internacional presta de dos formas:

a) A través de proceso de cognición en foro, en el que solicita del juez nacional una resolución mediante que declare un derecho, altere una relación imponga una prestación, a la que denomina tutela por declaración.

b) A través de reconocimiento en foro de autoridad de resolución acogida por tribunal extranjero exponiendo ese derecho, modificando esa relación o imponiendo prestación, tutela por reconocimiento.

3.- Consideramos, en

a los modelos que inspiran la regulación de la competencia judicial internacional, que si bien el modelo de soberanía se sustenta en la jurisdicción “como poder” y ve la justicia como una expresión de poder soberano del Estado, es el modelo de justicia privada el que al comprender la jurisdicción como función, pone el énfasis en la tarea de suministrar una tutela judicial efectiva *interprivatos*, siendo este último el que sustenta las regulaciones más modernas sobre la materia, tal como ocurre con la legislación nacional.

4.- Nuestra normativa acoge al segundo de dichos modelos, máxime si asumimos el importante desarrollo constitucional nacional, cuyos referentes interpretativos corresponden extender a la comprensión la competencia judicial internacional, que procura salvaguardar el derecho la tutela jurisdiccional que es ante todo un derecho fundamental reconocido como tal explícitamente en nuestra Carta fundamental, antes que ser únicamente la mera expresión de poder estatal, por lo resulta fundamental insistir que en

esta materia la racionalidad que debe imponerse es que “En el DPCI lo que está en juego no es la protección de intereses estatales, sino la protección de derechos subjetivos entre particulares (o, dicho otro modo, pretensiones inter privados), y en concreto, la realización procesal de esos derechos en el tráfico internacional”

5.- La competencia judicial internacional funciona sobre la base de tres nociones: la concurrencia de foros como regla general (la exclusividad es una excepción), la reclamación de razonabilidad en determinación de foros de competencia (carecía de proximidad suficiente entre caso y juez competente - domicilio, residencia, nacionalidad), vínculos procesales tales como conexidad procesal) y el respeto de derechos fundamentales vinculados con competencia (garantías de acceso a la justicia y defensa en juicio, no discriminación de los litigantes)

Comentario

Con relación a esta investigación el autor hace referencia que en nuestra legislación acoge el modelo de justicia privada el que al comprender la jurisdicción como función, pone el énfasis en la labor de suministrar una tutela judicial efectiva *interprivatos*, por el importante desarrollo constitucional nacional, cuyos referentes interpretativos corresponden extender a la comprensión de la competencia judicial internacional, que procura salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional que es ante todo un derecho fundamental reconocido como tal explícitamente en nuestra Carta fundamental.

2.1.3. Antecedentes locales.

No se ha encontrado con relación a la investigación, investigaciones directas ni indirectas.

2.2 Bases Teóricas

A. De la variable independiente. La prórroga de competencia por razón de territorio.

1.- Competencia y jurisdicción.-

La competencia y jurisdicción son figuras que aparentemente son sinónimos, sin embargo, la jurisdicción viene a ser el poder deber del Estado de disponer justicia dentro de los poderes y atribuciones, a través de una autoridad dentro de la soberanía del Estado; en permuta la competencia es el modo o forma de ejercer la jurisdicción por razones de materia, cuantía, grado, turno, territorio, y que las primeras son absolutas y la última relativa porque admite prórroga, estableciéndose por ende una competencia atendiendo a las razones antes descritas. Se considera la competencia, como la facultad del juez para conocer en un contenido determinado, también conflicto de intereses puede darse por razón de competencia, como es de conflicto o cuestiones de competencia.

La jurisdicción es el género en tanto que la competencia es la especie, de tal manera todos los jueces poseen jurisdicción, es decir el poder de administrar justicia, pero “no todos” tienen competencia para determinados asuntos. (HINOSTROZA MÍNGUEZ, A. 2016).

2.- División de clases de competencia.

Antiguamente la competencia se dividía por razón de la materia, de calidad de las personas, y su capacidad y finalmente por el territorio. Empero, la clasificación más aceptada del campo jurídico y es la considerada como la competencia objetiva en cuanto al valor y naturaleza del proceso, denominada la competencia territorial. Asimismo se advierte otras clasificaciones con valor doctrinario, sin embargo no se ajustan a la realidad, y a una sistemática categorización como la anteriormente mencionada.

3.- Competencia objetiva, funcional y territorial.

La competencia objetiva es la que se halla establecida por *la materia* o *el asunto*, como la *cuantía*, elementos determinantes. Así tenemos que para los argumentos comerciales y civiles en el país, son competentes los jueces cultivados en lo civil así como para asuntos penales lo serán los especializados en penal y para los laborales los que conocen de esta característica, ahora juntadas por tal razón dentro del Judicial totalmente unificado.

El criterio de cuantía es concluyente para competencia de un juzgado, pues mientras esta sea minúscula, tendrá competencia del juez de paz, mientras que si sobrepasa el límite señalado por la ley, existirá competencia del juez de Primera Instancia. En ordenamiento procesal, se dan reglas para determinar valor de juicio, en ese caso de aprieto, cogidas en los nuevos reglamentos procesales.

La competencia funcional, concierne a los organismos judiciales de diverso grado, basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a los cuales le incumbe una función; cada grado o instancia se halla legalmente autorizado para conocer establecida clase de recursos (Primera Instancia, Corte superior, Corte Suprema).

Empero, puede acontecer, por excepción, que primariamente puede iniciarse una controversia en la instancia suprema, reconocido por cierta realidad en el juzgado de personeros a quienes se les da un trato preponderante, como es el contemplado en el “artículo 114” de la L.O del P.J.

Las disposiciones de competencia, son imperiosas con lo que se quiere manifestar que deben ser atacadas imperiosamente; si el tribunal carece competencia, debe inhibirse y los interesados en su caso están asistidos del perfecto derecho de ejercer los recursos y acciones que creyeran convenientes.

Las normas pertinentes sujetadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, fijan en el país, los grados o instancias de Juzgados de Primera Instancia, Cortes Superiores y Corte Suprema. (HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto 2016).

Competencia Territorial.- Se justifica por razones geográficas y/o de territorio en la que encuentra distribuidos los tribunales y juzgados superiores de cualquier país; se describe a esta clase de competencia exclusivamente a los organismos de primera instancia ya que los tribunales superiores interceden solo a razón de función. El Perú está dividido en 20 distritos judiciales que no esencialmente concierne a la división política del país.

Hace tiempo esta competencia se percibía con el nombre de fuero; existía el fuero general y especial; el fuero general ha sido el domicilio del demandado en que podía ser emplazado para cualesquiera clase de procesos; el fuero especial establecía la excepción; a estos fueros se adicionaban los fueros a razón de la persona o de sus bienes.

En nuestro país, se admite como norma que el domicilio del demandado es el dispositivo para que tramite legalmente un proceso civil o mercantil con atenciones en cuanto al domicilio distinguido en el Código Civil en sus artículos 33 y consecuentes, salvo las excepciones que pueden proporcionar en los nuevos cuerpos legales normativos.

Para los asuntos del fuero instrumental, o sea para la asistencia de la obligación contractual o llamada cuasi contractual, se sigue la misma norma de ser adecuada el juez del domicilio de persona a la cual se demanda (domicilio del demandado), pero en el país puede a su elección demandar ante el juez del lugar destacado para el cumplimiento de la obligación; o ante el juez donde desempeña la administración, en las demandas sobre rendición y aprobación de cuentas. (LEDESMA NARVAEZ, M.2015)

4.- Criterios para fijar la competencia. -

Siendo el principio de legalidad el concluyente de competencia; en los artículos 6 y 7 del Código Procesal Civil los que enmarcan la irrenunciabilidad e indelegabilidad de las mismas salvaguardo de casos

explícitamente previstos en la ley o sus convenios internacionales respectivos.

Los criterios al fijar competencia según C.P.C son:

Materia

Cuantía

Territorio

Grado

Conexión entre los procesos.

Competencia por razón de materia.-

Este factor establece por la naturaleza de pretensión procesal y por las disposiciones legales que la normalizan, se toma a cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho preponderar con la demanda y que establecen la pretensión y norma ajustable al caso concreto.

Competencia por razón de territorio.-

La razón de ser de este patrón de competencia es la circunscripción territorial del juez acopiando el vigente Código Procesal Civil el criterio subjetivo y objetivo; en primer caso tiene en atención el domicilio de la persona o litigante demandado por excepción demandante; como por ejemplo en procesos sobre prestaciones alimenticias. En el segundo prima el ente jurisdiccional de la sala o tribunal como ejemplo las salas de corte suprema posee competencia en la república, en tanto que la sala superior solo en el distrito judicial adecuado y un juzgado adecuado y un juzgado de provincia.

Sin embargo este criterio territorial es relativo y flexible, consiente por convenio que alcance a ser prorrogado, a discrepancia del criterio anterior el cual resultaba inflexible y absoluto.

El nuevo CPC sujeta en relación al criterio de competencia territorial al tratarse de personas naturales:

Si el demandado domicilia en diferentes lugares, puede ser demandado en cualquiera de estos.

Si carece de domicilio o sea desconocido, es adecuado el juez del lugar donde se encuentre o el domicilio del demandante, a elección del último.

Si el demandado domicilia en el extranjero, es adecuado el juez del último lugar del domicilio que poseyó en el país.

Tratándose de personas jurídicas habituales demandadas es el juez pertinente el del territorio en que la demanda asume su sede principal en disposición legal en contrario y si posee sucursales en el principal domicilio o ante el juez de cualquiera de sus domicilios.

Para asuntos de personas jurídicas no inscritas o irregulares es el juez pertinente el del lugar donde se realiza la demanda.

Hay, así mismo, reglas para los asuntos de sucesiones demandadas, instituyéndose sobre el particular que es el juez pertinente el del lugar donde el causante haya poseído su último domicilio en el país marcándose que esta competencia es improrrogable.

Tratándose de expropiación de bienes registrados es juez competente el del lugar en donde el derecho de propiedad se encuentra suscrito y si se encontrare escritos el juez donde el bien se halle situado

En casos de quiebra y concurso de acreedores; si es que se trata de comerciantes, el juez del lugar donde el comerciante asume su establecimiento principal. Si no fuera comerciante, el juez del domicilio del demandado

Si es que se trata del Estado como demandado y no poseyendo este privilegios del pasado en que solo lograba serlo ante jueces civiles de la Capital de la Republica, si conflicto de intereses tiene origen en alguna relación jurídica de derecho público, es juez pertinente el del lugar donde tiene su sede la oficina o repartición del Gobierno central, Regional o Local.

Si tiene origen el conflicto de intereses en una correspondencia jurídica de derecho privado, se aplicara las reglas generales de la competencia por razones de territorio.

Si se trata del órgano constitucional autónomo o en contra del funcionario público que hubiera procedido en ejercicio de funciones, se emplearan las normas anteriores.

La competencia para títulos de ejecución (Art. 713) si se trata de ejecución de resolución judicial firme (Art. 714) se ejecuta ante el juez de demanda.

Sin embargo, como se homologa a los "laudos arbitrales firmes" tal ejecución si es caso de incumplimiento y habiendo el juez únicamente "Ius Imperium" Será competente del juez especializado civil del lugar donde se corresponda ejecutar y marchando la mesa de partes única como la sede en

la Capital de la Republica el que por racionalización trascienda pertinente ya que el factor preliminar del "turno" ha sido suprimido.

Finalmente dentro del criterio de la "competencia territorial", tratándose de procesos no contenciosos, es juez competente el del territorio del domicilio de la persona que lo suscita o en cuyo interés se promueve salvo disposición legal a pacto en contrario. (LEDESMA NARVAEZ, M. 2015)

Competencia por razón de cuantía.-

El criterio de la cuantificación del conflicto o asunto de intereses para establecer la competencia, comprende de un lado de la cuantía adecuadamente dicha y de otro procedimiento en que se corresponde sustanciar el caso en concreto.

Tratándose de sumas de dinero el índice de la Unidad Referencial Procesal (URP) decreta que hasta "50 URP" es de competencia del juez de paz; sumas superiores incumben a los jueces especializados civiles.

Sin embargo como los procesos de conocimiento se subdividen en:

De conocimiento propiamente dicho cuando la estimación patrimonial sea mayor a las 1000 URP

Abreviado si la estimación patrimonial es mayor de 100 URP pero inferior a los 1000 URP

Sumarísimos en relación a la cuantía según disposiciones que el CPC señala al respecto

La cuantía igualmente es factor de competencia en los procesos ejecutivos y el "índice referencial" está referido a montos inferiores a las 100 URP

También para los procedimientos no contenciosos se tiene en cuenta tal limitación cuantitativa.

Competencia por razón de grado.-

Denominado este criterio "**competencia funcional**" se relaciona con el nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales pues concurren juzgados de primera instancia o especialistas civiles; Salas mixtas o Civiles de las cortes superiores ("segunda instancia") y las salas civiles de la Corte Suprema que con fines únicamente académicos llamamos "tercera instancia" que ejercen su función dentro del marco de las otras competencias.

Por lo general están reflexionados progresivamente y órganos superiores revisores y no originarios, pero para ciertos asuntos como el caso de las acciones contenciosas administrativas y responsabilidad civil (de índole indemnizatorio) son originarias.

La Ley Orgánica del Poder Judicial al respecto resulta beneficioso consultarla y prioritariamente la Constitución Política en cuanto a la organización básica del Poder Judicial se representa.

Competencia por razón conexión. -

Tanto respecto de las "pretensiones conexas" por razón de litis consorcio o entre una principal y otras accesorias, se muestran los casos que el principio de legalidad deba regularse cuál es el juez pertinente.

El juez que debe entender los procesos a acopiar también resulta de interés para estudiar la competencia a razón de conexión.

En todos estos casos *orientan* los principios de economía procesal y unidad de criterio con la que deben remediarse los asuntos conexos.

Previamente de ocuparnos de las controversias de la competencia , debemos estampillar que el nuevo CPC no reglamenta ya como factor de competencia el criterio del turno tan conocido antes en la capital y las primordiales ciudades del país, se ve el ejercicio de una mesa de partes unitaria; se trata de una racionalización interna y los medios informáticos así consienten así suprimir un régimen no compatible con los cambios tecnológicos contemporáneos en la Administración de Justicia y al Proceso Civil. . (LEDESMA NARVAEZ, M. 2015)

5.- Cuestionamiento de la competencia.-

Superando los dos métodos de cuestionar la competencia civil que existe y dilatadamente fue analizado con el Código de Procedimientos Civiles de 1912 que fue derogado, a través de la contienda de declinatoria y competencia de jurisdicción , en el moderno código de 1993, se diferencia con nitidez que los criterios y factores del tema anterior por razón de cuantía, materia, y grado son de carácter inflexible y absoluto dada su naturaleza imperiosa pero ello no acontece en relación al *territorio*, por establecerse en función de las partes y en característico interés de las mismas.

Es así que la competencia territorial es dispuesta de prorroga así como de renuncia y puede ser requerida y discutida por las partes en el proceso no tan solo como excepción que es un medio de defensa que resulta también de otros factores, además también mediante la inhibitoria de juez que es lo

que nos concierne acá, siempre que se esboce dentro de plazo una vez sea recepcionado el exhorto de la notificación.

Se trata de:

Conflicto de competencia positivo

Conflicto de competencia negativo

Conflicto positivo de competencia.-

El trámite de la INHIBITORIA reside en que el imputado, informado con la demanda que efectivamente ha sido admitida y naturalmente procedente, puede asistir ante el juez que razona competente para tal caso y le requiere que arranque la inhibitoria del juez que ha ordenado notificándolo con la demanda.

Es su derecho condicionalmente si tal pedido de inhibitoria lo enuncie dentro de 05 días del emplazamiento además del término de la distancia y cimentando su petitorio de inhibitoria, adjunte los medios probatorios pertinentes o lo que nosotros designamos prueba periférica, especial, coyuntural o concreta solo a "la inhibición" y criterios legal sobre ella misma, teniéndose en cuenta que "la competencia" es uno de los presupuestos de todo proceso civil.

Conforme al nuevo Código Procesal Civil el juez puede objetar de plano "la inhibitoria" si se ha manifestado fuera de plazo, esto concurre, cuando es ostensiblemente extemporánea según el artículo 38 del Código vigente. (CÓDIGO PROCESAL CIVIL 2017).

“La inhibitoria” de ser consentida por el juez a quien el demandado asiste se tramita así:

Oficio al juez que participa del proceso y le solicita que se inhiba

En el oficio le solicita la remisión del expediente que incipientemente está tramitándose.

Le incluye en el oficio, una copia certificada del escrito del litigante que requiere “la inhibitoria” y que él ha acogido por pensarla procedente.

Según el “artículo 39” del Código Procesal Civil además del oficio puede manejarse fax u otro medio innovador de comunicación. Como ya se tramita “la inhibitoria” en su sentido positivo el juez de la demanda, que la calificó previamente y la admitió al dar cuenta del petitorio de inhibitoria, que tiene que hacerle saber ello al demandante, pero además debe situar “la suspensión” del proceso que está todavía incipiente.

Dependerá, en éste estado, del allanamiento del demandante o de su persistencia y a la vez contradicción al pedido de inhibitoria para una “solución inmediata” o que tenga que ser "dirimida" la competencia por la “Corte Superior” o por la “Corte Suprema” en su caso. (HINOSTROZA MÍNGUEZ, A. 2011).

Conflicto negativo de competencia.-

Conflicto negativo de competencia tiene asidero en los casos en que se origina declaración de oficio de la incompetencia, pero esclarezcamos que incluye no tan solo al criterio o factor territorio, sino a “la inhibitoria” de oficio por razón de cuantía y materia, valiendo nuestros análisis y casuística correspondiente

El Código Procesal Civil reglamenta las costas, costos y multas en los conflictos de competencia en los artículos 46y45, cuyo estudio, comparaciones y concordancia efectuadas en otras obras.

6.- Prevención y competencia.-

Es el principio del “derecho procesal” el de la prevención en correspondencia a la competencia, fundamentalmente funcional.

El juez que conoce primero, previene y reconoce competencia por haber pronosticado en el conocimiento de la causa.

Resulta atrayente la conjunción funcional de la 6º Sala Civil de Lima, exclusiva en los casos de familia, para conocer y solucionar cualquier otro asunto si antes se previno.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que la prevención no tiene lugar entre los jueces de “distinta jerarquía” y entre los jueces de “distinta especialidad” (“antes fuero”).

En “primera instancia” la prevención solo es procedente por razón a territorio, si bien es cierto el Código de procedimientos Civiles, derogado exploraba a la prevención de la competencia en sus artículos 52 y 51, complicaba el instituto de la competencia con “la jurisdicción”.

La Corte Suprema del país desde 1974, orientó mediante circular que se emplee el principio de “la prevención” en las salas de las “cortes superiores”, a fin de que adviertan si por cualquier razón ya se conoce el caso.

El Código Procesal Civil vigente marca como efecto de la prevención que transforme en exclusiva “la competencia” del juez en aquellos casos en que

por mandato de ley sean varios los jueces que podrían conocer del mismo asunto y además por la ejecución de la primera notificación que se haga en el proceso. (MONROY GALVEZ, J. 2014).

7.-El principio de legalidad y la competencia civil en el Código Procesal Civil vigente.

Resulta oportuno en estos estudios de Derecho Procesal volver a mencionar al principio de legalidad y competencia civil.

La ley puede dar solución a problemas que tienen que ver con la competencia y a su vez, que con las leyes recientes como por ejemplo la del notariado que entre otras atribuciones típicamente notariales ampliaba labores que normalmente desempeñaban los juzgados con relación a la legislación de libros de contabilidad y que por tanto cargar a los notarios, resignaba a los juzgados civiles sin esta arcaica función en el Derecho Peruano.

En julio de 1995, por ley 26501 se instituye que tanto “los notarios” como “los jueces” de paz letrados son "competentes" para legalizar la iniciación de libros contables, así como diferentes libros que señala la ley según elección del usuario.

Innegablemente que si los usuarios eligen por la “competencia judicial” en cuanto a la legitimación de tan importante documentación contable, deberá abonar las tasas judiciales respectivas. (GACETA JURIDICA 2016)

Sin mayores estudios también, la competencia de los jueces peruanos consiguen tener modificaciones, si conforme a la “ley 26131” que modifico a la ley de “títulos valores” 16587, se pacta en tales títulos (letra de cambio y

pagaré) que se sometan a partes a decretada competencia de jueces incluso fuera del país, tal como lo analizáramos, respecto a que se encontrare el Art. 693 del Código Procesal Vigente.

B. De la variable dependiente. Tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del “artículo 36” del Código Procesal Civil.

La Tutela Jurisdiccional Efectiva

1.- Conceptualización de la tutela jurisdiccional efectiva

Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, *“la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva consiente también que lo que ha sido resuelto judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, la tutela judicial efectiva no sólo se persigue certificar la participación o acceso del justiciable a los diferentes mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento adentro de los supuestos instituidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca certificar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último plasmado con una mínima y sensata porción de eficacia”.* (EXP. N° 763-205-PA/TC)

Este derecho constitucional posee dos planos de acción, siendo posible ubicar a la tutela jurisdiccional efectiva antes y también durante el proceso. La tutela jurisdiccional antes del proceso manobra como aquél derecho que posee toda persona de exigir al Estado provea a la sociedad de determinados requisitos materiales y jurídicos, los cuales son imprescindibles para remediar un proceso judicial en condiciones satisfactorias, tales como: un órgano estatal encargado de la resolución de conflictos y eliminación de incertidumbres con alta relevancia jurídica, esto de beneplácito con la finalidad concreta del proceso; otro mecanismo es proveer la existencia de normas procesales que certifiquen un tratamiento expeditivo del conflicto llevado a juicio. Por su parte, la tutela jurisdiccional durante el proceso engloba un catálogo de derechos primordiales que deben ser provistos por el Estado a toda persona que se constituya como parte en un proceso judicial.

Continuando la línea instituida por el Tribunal Constitucional, la tutela jurisdiccional efectiva no se restringe a certificar el acceso a la justicia, su ámbito de aplicación es más amplio, pues garantiza conquistar un pronunciamiento sobre el trasfondo de las pretensiones que se concluyen en un proceso.

Para la muy reconocida procesalista Marianella Ledesma, *“la tutela jurisdiccional efectiva certifica que bajo ningún supuesto se origine denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por contradecir una demanda ante la no subsanación de omisiones; igualmente, no involucra un derecho absoluto, ya que requiere el cumplimiento de determinados requisitos a través de vías procesales instituidas por ley; no*

obstante, éste derecho solo conseguiría ser limitado en virtud de la concurrencia de algún otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que presuma incompatibilidad con el mismo”. (LEDESMA NARVAEZ, M.)

Similar posición acoge el Tribunal Constitucional, al meditar que el derecho de todo justiciable de poder adherirse a la jurisdicción, como expresión de la tutela judicial efectiva no implica la necesidad de estimar favorablemente toda pretensión, sino que estrictamente sienta la necesidad de acogerla y ofrecerle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es que el resultado favorable esté consolidado con solo tentarse un petitorio a través de una demanda, sino que tan sólo se otorga la perspectiva de que el órgano comisionado de la administración de justicia pueda formar del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea el resultado.

En conclusión, la tutela jurisdiccional efectiva no simboliza la obligación del órgano jurisdiccional de permitir a trámite toda demanda, mucho menos que deba declararse fundada.

2.- Antecedentes

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva concierne también la garantía de la administración de justicia que completada por varios conceptos de origen procesal han acontecido en constitucionales, ofreciendo a los justiciables la tutela que un instrumento de ese rango normativo suministra.

Ahondando lo establecido en este último párrafo, es menester indicar que el derecho en mención surge luego de culminada la Segunda Guerra Mundial en la Europa Continental, como secuela de un fenómeno de constitucionalización de los derechos primordiales de la persona, y dentro de éstos, una tutela de las garantías mínimas que debe aglutinar todo proceso judicial.

Como ejemplo de éste fenómeno de constitucionalización acaecido en la época de la posguerra, podemos citar a la Ley Fundamental de Bonn (LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA) que acopia el derecho al acceso a la jurisdicción, al juez ordinario establecido por la ley y a la defensa, en sus artículos 19.4, 101.1 y 103.1, respectivamente:

Artículo 19.- Restricción de los derechos fundamentales

(4) Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público, podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente para conocer el recurso, la vía será la de los tribunales ordinarios. No queda afectado el artículo 10, apartado 2, segunda frase.

Artículo 101.- Prohibición de tribunales de excepción

(1) No están permitidos los tribunales de excepción. Nadie podrá ser sustraído a su juez legal.

Artículo 103.- Derecho a ser oído, prohibición de leyes penales con efectos retroactivos y el principio de *ne bis in idem*

(1) Todos tienen el derecho de ser oídos ante los tribunales.

La normatividad española no fue ajena a esta tendencia, así la Constitución de 1978, en su artículo 24 establece:

“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

3.- Contenido de la tutela jurisdiccional efectiva

Para la doctrina española la tutela judicial efectiva, modelada en su Norma Fundamental, *“tiene un contenido complejo, que encierra los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los Tribunales, el derecho a adquirir una sentencia fundada en derecho congruente, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto”.* (PICO I JUNOY, J.)

Por su parte, este derecho constitucional ha sido también acopiado en nuestro Código Procesal Constitucional, al respecto su artículo 4° establece que:

“Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

Del tenor de éste artículo se deduce que el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva comprende: el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho a una resolución fundada en derecho, y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Corresponde avocarse al tratamiento de los elementos que componen el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva. El derecho de acceso a la justicia se configura como el poder que reside en suscitar la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le intercepte, impida o se disuada irrazonablemente; éste componente se especifica en el derecho a ser parte en ulgun proceso y a suscitar la actividad jurisdiccional que concurra en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas al interior del proceso.

Otro elemento de la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho a conseguir una resolución fundada en derecho, que a su vez vislumbra el principio de motivación de las resoluciones judiciales; tal principio está vislumbrado en el inciso 5) del artículo 139 de nuestra Constitución. Al

respecto Juan Monroy Gálvez señala que, *“no hace más de dos siglos, los jueces no estaban exigidos a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición. Sin embargo, una de las conquistas más notables, no solo procesales sino del constitucionalismo contemporáneo, ha consistido en la exigencia al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, a excepción de aquellas, que por su propia naturaleza, son meramente impulsivas del tránsito procesal”*. (MONROY GALVEZ, J).

Cuando un juez dictamina un pronunciamiento es ineludible que las partes conozcan el proceso mental que lo ha llevado a implantar las conclusiones que sujeta dicha resolución; es por ello que, toda resolución debe de tener una estructura detallada y racional. El Tribunal Constitucional, acentúa que: *“el derecho a una sentencia apropiadamente justificada no se agota en la mera exposición de la norma aplicable a un caso, sino que incumbe de manera gravitante la acreditación de los hechos y también la forma de establecer convicción en concluyente sentido del Juzgador”*. (EXP. N° 4226-2004-A/A.).

La falta de motivación deja abierta la posibilidad de viables arbitrariedades por parte de jueces. El derecho de motivación consiente un ejercicio proporcionado del derecho de defensa e impugnación, ya que una motivación apropiada al mostrar de manera particularizada las razones que han llevado al juzgador a fallar en un explícito sentido, admite que la parte desfavorecida pueda percatarse en qué instante del razonamiento del juez se encuentra la disconformidad con lo señalado por ella y así además

facilitar la impugnación de tal resolución haciendo énfasis en el elemento discordante.

Es significativa la opinión de Joan Pico i Junoy, quien refiere que *“a pesar de que la sentencia debe motivarse en derecho, ello no prescinde que pueda ser jurídicamente inexacta; sin embargo el derecho a la tutela judicial efectiva no acoge el acierto de las resoluciones judiciales, de modo tal que la selección o interpretación de la norma aplicable incumbe en exclusiva a los órganos judiciales, salvo que la resolución sea ostensiblemente infundada o arbitraria, en cuyo caso no podría considerarse como expresión del ejercicio de la justicia, sino simple figura de la misma”*. (PICO I JUNOY, J.).

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada es una exposición de la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución. Si bien la citada norma no hace referencia explícita a la efectividad de las resoluciones judiciales, dicha cualidad se desglosa de su interpretación, pues busca avalar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional asuma un alcance práctico y se consume de manera que no se transforme en una escueta declaración de intenciones.

También, la tutela jurisdiccional efectiva en tanto derecho constitucional de naturaleza procesal, se muestra y materializa en un proceso a través del derecho de contradicción y de acción.

Mucho antes de que la humanidad refiriera a una noción de derecho, ésta debió contar obligatoriamente con un mecanismo de solución de conflictos que consintiese no apelar a la acción directa que, tenía como

instrumento exclusivo el uso de la fuerza, y que a su vez excluía de todo método razonable para remediar un conflicto de intereses; es así que se gestó la necesidad de requerir a un tercero. Pues bien, *“el acto de apelar a este tercero en busca de una solución a un conflicto, es la génesis de lo que siglos después va a designarse como derecho de acción”*. (MONROY GALVEZ, J.).

“La acción tiene raíces en el derecho romano, de donde nos viene aquello que la precisa como la res in indicio deducta, esto quiere decir, la cosa que se pide en el juicio. Ésta concurrencia entre el objeto pretendido y la acción de solicitar ante la justicia, llevó a que se reconocieran los conceptos”, (GONZAINI, O.) de modo tal que quien tenía acción tenía derecho.

Ésta posición acogida por el derecho romano fue corroborada en 1856 por Bernard Windscheid; como contrapartida a dicha figura surge la teoría de Teodor Muther, quien fue el primero en admitir al derecho de acción como uno independiente al derecho subjetivo material, dirigido al Estado con la intención de que éste le adjudique tutela jurídica; es decir, para Muther el derecho de acción es concreto, público y autónomo del derecho subjetivo, pero condicionado a su existencia.

Para Oscar von Bülow el derecho de acción no atañe a las partes sino sólo a una de ellas (*demandante*) con el Estado, aseverando así el carácter público y abstracto del mismo; en su opinión, antes de iniciarse un proceso no hay acción, éste sólo existe cuando se interpone la demanda.

En la concepción de Köhler, sobre el derecho de acción se ratifica su carácter abstracto y subjetivo, conceptualizándolo como uno inmanente a la

personalidad humana, que admite solicitar tutela jurídica; de otro lado, refuta la identificación que se venía haciendo entre el derecho subjetivo material que se discute y el derecho de acción.

Siguiendo la línea delineada por Muther, Adolfo Wach discurre que la acción tiene una disposición bidireccional, en tanto es dirigida por su titular hacia el Estado y al sujeto pasivo de la relación procesal (*demandado*), a efectos de que se le confiera tutela jurídica y con el fin de que le dé acatamiento o satisfaga su derecho, equitativamente. Para éste jurista alemán, el derecho de acción es de carácter concreto, esto quiere decir, conferido a quien tiene un derecho que debe ser resguardado.

Con Chiovenda, surge un concepto diferente. Para el competente italiano la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la acción de la ley que consiente actuar la voluntad legal instaurada contra el adversario, atribuyéndole un carácter privado o público, según la norma que deba proceder, siendo asimismo potestativo, dado que tiende a la elaboración de un efecto jurídico a favor de un sujeto (*demandante*) y con cargo a otro (*demandado*) sin que este consiga hacer algo para evitarlo, y además con la intrusión de un tercero (*juez*). Entiéndase a los derechos potestativos como poderes a través de los cuales su titular puede intervenir sobre situaciones jurídicas a través de una actividad unilateral propia. Una crítica a la definición bosquejada por Chiovenda se concentra en que si el derecho de acción al estar encaminado al adversario y al ser potestativo, el demandado no puede ni debería hacer nada contra él, por lo que no podría practicar su derecho de defensa; “*sí, cuando Chiovenda se refiere a la condición para la actuación de la ley, le está dando al derecho de acción*

un carácter determinado, es decir, solo logrará ejercerla aquella persona que tiene razón; por lo que es relativamente fácil disentir del profesor boloñes ahora bien cuando la calidad de abstracto del derecho de acción se halla más o menos asentada en la doctrina". (MONROY GALVEZ, J.)

Por su parte Calamandrei, prosélito de la doctrina de Chiovenda define a la acción como el derecho común a todos de pedir justicia, concibiéndolo como un derecho constitucional de carácter abstracto.

Con Carnelutti nace la concepción contemporánea del derecho de acción, conceptualizándolo como uno de carácter abstracto, subjetivo y autónomo; empero, se conservó la polémica en torno a su carácter privado o público, esto quiere decir, si el sujeto pasivo era el Estado o el adversario del accionante.

Para el maestro uruguayo Eduardo Couture el derecho de acción es una subespecie o expresión del derecho de petición, al que reflexiona como un derecho genérico, universal, vigente en todas las constituciones, es el poder jurídico que posee todo sujeto de derecho de concurrir a los órganos jurisdiccionales para solicitarles la satisfacción de una pretensión, inherente a todo sujeto de derecho, además de ser público, por cuanto en la efectividad del ejercicio de éste derecho está comprometida la comunidad.

A manera de síntesis podemos aseverar que el derecho de acción es de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto de derechos por el simple hecho de serlo, y que lo faculta a requerir al Estado tutela jurisdiccional efectiva para el caso concreto. *"Se discute entonces de un poder jurídico que posee todo individuo como tal, y en nombre del cual le es*

viabile acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión; el hecho de que ésta pretensión sea infundada o fundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de operar, pueden promover sus acciones en justicia aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón”. (REVISTA JURÍDICA DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE VENTANILLA CALLAO).

Son caracteres naturales de éste derecho el ser subjetivo, público, autónomo y abstracto. Se dice que es de carácter público, ya que el receptor o el obligado es el Estado, quien sobrelleva el deber de satisfacerlo dado que su ejercicio se traduce en la reclamación de tutela jurisdiccional efectiva para un caso en concreto. Es subjetivo, porque al ser un derecho fundamental se halla en todo sujeto de derechos por la sola razón de poder serlo. Su carácter abstracto radica en que no requiere de un derecho material para que lo impulse, es decir se prescinde de la existencia del derecho sustancial, pues basta con que el Estado garantice el acceso a los órganos de justicia. Por otro lado, la autonomía del derecho de acción reside en las teorías explicativas (*autonomía dogmática*) y normas moderadoras sobre su ejercicio (*autonomía normativa*).

La tutela jurisdiccional efectiva se plasma también en un proceso a través del derecho de contradicción, este al equivalente que el derecho de acción, participa de las mismas características, es decir, es un derecho público, autónomo, subjetivo y abstracto, y por ende de naturaleza constitucional que consiente a todo sujeto de derechos emplazado requerir al Estado le preste tutela jurisdiccional.

Aun cuando ambos derechos exhiben las mismas características, existe una diferencia que los distingue, la cual radica en la libertad de su ejercicio, mientras que la acción es viable ejercerla casi cuando uno pretenda, ésta libertad está lejana cuando se ejerce el derecho de contradicción, pues sólo logrará hacerse efectivo el ejercicio de éste derecho una vez establecido un proceso.

Otra diferencia entre los derechos de contradicción y acción habita en el interés para obrar, que *“es una condición de la acción que gravita en el estado de necesidad de tutela jurídica en la que se halla un sujeto de derechos, cuando no posee otra alternativa para compensar su pretensión material que no pueda ser el ejercicio de su derecho de acción. En tal virtud el interés para obrar (...) debe ser solicitado por el demandante, de lo contrario no será viable que posteriormente se consigne un pronunciamiento válido sobre el fondo, sin embargo, bien puede necesitar éste de aquél. Sin embargo, es imposible imaginar la idea de un demandado sin interés para objetar, porque éste es consustancial a su calidad de emplazado”*. (MONROY GALVEZ, J.)

La importancia del derecho de contradicción se encuentra en dos aspectos que son: 1º, en la necesidad de que el demandado sea notificado válidamente de todo lo que acontece en el proceso; 2º, en la necesidad de que el emplazado posea el derecho de exhibir medios probatorios y alegatos que respalden su posición. Por ende, una vez emprendido el proceso y ejercitado el derecho de contradicción por el demandado forja otro derecho aún más extenso, se trata del derecho de defensa.

Éste derecho que nace como derivación del ejercicio del derecho de contradicción no sólo certifica al demandado poder ser escuchado, poder probar, poder impugnar, sino a todos los copartícipes del proceso, incluyéndose al demandante. *“La vigencia del derecho a la defensa asevera a las partes la posibilidad de sustentar argumentalmente sus concernientes pretensiones y refutar los fundamentos que la parte contraria haya podido enunciar en apoyo de las suyas”*. (PICO I JUNOY, J.). Es así que se justifica la naturaleza constitucional de éste derecho.

EL DEBIDO PROCESO

1.- Antecedentes

La génesis del debido proceso se remonta a la Carta Magna de 1215, en dónde los barones, obispos y ciudadanos cansados de la tiranía del rey Juan se levantaron en armas y lograron que se les otorgara una Carta de libertades. La sección 39 de dicha Carta estableció: *“ningún hombre libre será aprehendido ni encarcelado ni despojado de sus bienes ni desterrado sobre él ni mandaremos ir sobre él, si no media juicio en legal forma perpetrado por sus pares o conforme a la ley del país (law of the land o ley del reino)”*. La frase law of the land compone el antecedente inmediato del concepto de due process of law (*debido proceso legal*), que tiene, como advertiremos, un alcance tanto sustantivo como adjetivo. En conclusión, el debido proceso nace como un derecho de toda persona a no ser condenado sin que actúe un juicio previo.

A partir del siglo XVIII es acopiada por la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, también en el año 1789 se acogió la V enmienda que estableció: *“a nadie se le privará de la vida, la libertad o a*

la propiedad sin el debido proceso legal. La enmienda XIV reafirma lo establecido con la V enmienda, al enunciar que: ningún Estado podrá privar a cualquier persona de la vida, la libertad o a la propiedad sin el debido proceso legal”.

Para la procesalista Marianella Ledesma, *“tradicionalmente la idea del debido proceso se limitaba a un simple respeto a los procedimientos legales instituidos, no obstante, de una mera garantía procesal hoy se admite como un verdadero ideal de justicia. Cooke fue el Juez que certificó el derecho al debido proceso, mediante la revisión judicial, el control difuso de la ley”*, (LEDESMA NARVAEZ, M.), tal acontecimiento se produjo en el año de 1610 al sentenciar el caso Bonham.

Otro antecedente significativo está dado por la posición desplegada por el Juez Marshall de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica en el caso Marbury contra Madyson, en donde se instauró que: *"la esencia misma de la libertad civil consiste, ciertamente, en el derecho de todo individuo a solicitar la protección de las leyes cuando se ha sido objeto de daño. Uno de los primordiales deberes de un gobierno es proveer ésta protección"*.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 consagró también la garantía al debido proceso en su artículo 8 y 10:

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha incluido al debido proceso en el inciso 1) del artículo 8:

Artículo 8.- Garantías Judiciales

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

2.- Definición de debido proceso

Es también trascendental recalcar que el debido proceso tiene diversas denominaciones, *“las cuales no necesariamente ostentan un contenido unívoco. Se le ha llamado: Forma de proceso, Forma de Proceso y sentencia legal, Derecho de Audiencia en Juicio, Due Process of law, Derecho a la tutela efectiva”.* (TICONA POSTIGO, V.)

En cuanto a la conceptualización del debido proceso, para Eduardo Oteiza, el derecho que se comenta *“invita a repensar los desafíos del Derecho Procesal en términos de desarrollo de las ideas que han dado cuerpo a la actual legislación procesal y el resultado concreto del ejercicio de*

los derechos que dicho sistema normativo posibilita ante la administración de justicia. El debido proceso no es un concepto estático con un significado fijo, por el contrario su alcance ha evolucionado a través del tiempo y continúa evolucionando". (OTEIZA, E.).

Jesús María Sanguino Sánchez refiere que *"la garantía de un debido proceso constituye, por ende una seguridad, una tutela, una protección para quien se vincula o tiene la posibilidad de vincularse a un proceso";* (SANGUINO SANCHEZ, J.), es por eso que el Estado a fin de preservar la tutela jurídica de un debido proceso debe consagrar en sus normas fundamentales los principios generales que regulan los diferentes procesos, las funciones jurisdiccionales y la permanencia de la administración de justicia.

Por su parte, Luis Reneé expresa que el debido proceso significa que:

- *a) "Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por ley;*
- *b) Ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el debido;*
- *c) Para que sea el debido tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso;*
- *d) Esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído)". (HERRERO, L.).*

Es significativo la opinión de Roland Arazi, quien piensa que, *"el debido proceso se integra con tres principios procesales de jerarquía*

constitucional: igualdad ante la ley, congruencia y bilateralidad". (ARAZI, R.). Un debido proceso "supone, que el justiciable haya tenido y podido acceder a un proceso justo y razonable, en donde haya también disfrutado posibilidad cierta de ejercer un derecho de defensa razonable dentro del Principio de Bilateralidad y en un esquema contradictorio, y al mismo tiempo con un trámite predeterminado en la legislación. Y que todo ello dé lugar a una motivada y sensata resolución que sea coherente con lo que se procura sancionar, y que guarde la proporcionalidad de los hechos que describe". (QUIROGA LEON, A.).

Al margen de las diversas definiciones que se puedan dar, la mayoría de tratadistas que se han abocado al desarrollo de éste tema coinciden en considerar al debido proceso como un derecho fundamental que se funda en la dignidad de la persona, constituido por condiciones establecidas que deben cumplirse para afirmar la apropiada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones vienen siendo ventilados en un proceso.

Para el Tribunal Constitucional, el debido proceso es un derecho que: *"comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio"; (EXP. N° 5194-2005-PA/TC.). "su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". (EXP. N° 7289-2005-PA/TC.). Es por eso que con justa razón se asevera que nos*

encontramos ante un conjunto de derechos fundamentales a la persona humana, los que a su vez han configurado una suerte de mega derecho o derecho continente que contemporáneamente ha tomado el *nomen iuris* de debido proceso legal.

3.- Debido proceso formal y material

Es aceptada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia la afirmación de que el debido proceso tiene dos dimensiones: la formal y la material.

En su dimensión adjetiva o formal, el debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez, estos elementos impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso.

En éste punto es menester señalar que el debido proceso, concebido como un derecho fundamental, no sólo tiene como campo de acción el ámbito judicial, sino que es aplicable a cualquier tipo de procedimiento, sea este administrativo, militar o arbitral.

Así, de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En ese

sentido ha señalado: *“De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”.*

Este mismo criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional al expresar que: *“el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. Sin embargo, esta vocación expansiva del derecho al debido proceso no significa que todos los derechos que lo conforman se extiendan, tout court, a todos los procesos o procedimientos a los que antes se ha hecho referencia”.* (EXP. N° 5194-2005-PA/TC.). Pues existen ciertos derechos que conforman el debido proceso, pero no necesariamente forman parte del debido proceso en los procedimientos ante personas jurídicas de derecho privado, como puede

ser el caso de la pluralidad de la instancia; el mismo caso se presenta en el ámbito judicial, pues estos derechos varían según se trate de un proceso civil o penal.

El debido proceso sustantivo exige, por su parte, que los actos tanto del legislador, del juez y de la administración sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. En el proceso judicial, ésta labor se posibilita a través del control difuso que realiza el juez, lo que implica que el juzgador puede declarar ineficaz la ley e inaplicarla para un caso concreto. Por ello el debido proceso sustancial tiene por fin asegurar la razonabilidad de lo decidido en un proceso.

Es importante recalcar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en cuanto a la dimensión tanto material como formal del debido proceso, al respecto ha establecido: *“El debido proceso está concebido como aquél en el que se respetan sus dos expresiones, tanto formal como sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”*. (EXP. N° 7289-2005-PA/TC).

El debido proceso puede también desdoblarse, citando palabras del procesalista Monroy Gálvez, en derecho al proceso y derecho en el proceso.

“El derecho al proceso empezó a manifestarse hace ya más de siete siglos, y fue en principio el derecho de todo ciudadano a no ser condenado sin que medie un juicio previo”. (MONROY GALVEZ, J.). Hoy en día, luego de una constante evolución, el derecho al proceso permite que todo sujeto tenga la posibilidad de acceder a un proceso con la finalidad de que se pronuncie sobre su pretensión. El derecho al proceso también implica por otra parte, que ningún sujeto de derecho pueda ser sancionado sin que se someta a un procedimiento previo.

El derecho en el proceso implica que todo sujeto que participa en un proceso cuente con un catálogo de derechos esenciales durante el desarrollo de éste. *"Una vez que un ciudadano empieza a involucrarse en un proceso, voluntaria u obligatoriamente, el Estado debe asegurarle que durante su tramitación no se encuentre en desventaja para expresar su posición jurídica, sea probando su derecho, alegando, impugnando y asegurando la ejecución de lo decidido en definitiva"*. (ESPARZA LEIBAR, I.). En caso se vulneren éstos derechos, el acto que permitió dicha transgresión será nulo.

4.- El contenido del debido proceso

En cuanto al contenido del debido proceso, y teniendo en cuenta lo expresado en líneas anteriores en el sentido de que es considerado como un mega derecho o derecho continente, este está constituido por lo siguientes derechos: derecho al juez ordinario, derecho a la asistencia de letrado, derecho a ser informado de la acusación formulada, derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, derecho a utilizar los medios de prueba

pertinentes para su defensa, derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables, derecho a la presunción de inocencia.

Paralelo entre la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso

Culminado el análisis tanto de la tutela jurisdiccional efectiva como del debido proceso, nos corresponde exponer las posiciones de la doctrina y de nuestra jurisprudencia nacional en cuanto a las diferencias que existen entre ambas instituciones jurídicas.

Un sector de la doctrina estima que ambos derechos son equivalentes o idénticos; empero, otros consideran que entre la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso existe una relación de género a especie, siendo el primero (*tutela jurisdiccional efectiva*) la abstracción, mientras que el debido proceso vendría a ser la manifestación concreta del primero, es decir ubican el derecho al debido proceso dentro de la tutela jurisdiccional efectiva. No obstante ello, hay quienes consideran que será la hermenéutica judicial la que determine el alcance de los mencionados derechos.

En la Sentencia Constitucional emitida en el Expediente N° 8123-2005-PHC/TC, nuestro Supremo Tribunal ha establecido lo siguiente: “(...) *la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la*

observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”.

Para la doctrina española la tutela jurisdiccional efectiva está contenida en el debido proceso, en cuanto a la jurisprudencia existen dos tendencias: *“la primera que considera al debido proceso como aquella garantía integrada por los elementos del Art. 24.2 C.E., que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva, y la segunda que el concepto de debido proceso como sinónimo de tutela judicial sin indefensión, una forma más de referirse al derecho a la jurisdicción”.* (MONROY GALVEZ, J.). Sin embargo, hay quienes consideran que ambas posiciones adoptadas por la jurisprudencia ibérica no es adecuada, ya que se trata de derechos distintos, con orígenes y ámbitos de aplicación diferenciados; como mencionamos anteriormente, la tutela jurisdiccional efectiva tiene su génesis en la Europa Continental luego de culminada la Segunda Guerra Mundial, mientras que el debido proceso surge del derecho anglosajón con la Carta Magna de 1215; en cuanto a su ámbito de aplicación, la tutela jurisdiccional efectiva opera en los procesos de jurisdicción, por el contrario, el debido proceso es aplicable no sólo al proceso judicial sino a los procedimientos administrativos, arbitrales, militares y particulares.

Finalmente es válido concluir que tanto la tutela jurisdiccional efectiva como el debido proceso son derechos fundamentales, inherentes a la dignidad humana y que representan el valor supremo que justifica la existencia del Estado y sus objetivos, constituyendo el fundamento esencial de todos los derechos que con calidad de fundamentales habilita el

ordenamiento, sin el cual el Estado adolecería de legitimidad y los derechos carecerían de un adecuado soporte direccional.

2.3 Definiciones conceptuales

En el presente trabajo desarrolla los siguientes conceptos:

- **Prórroga de la competencia.** Es un mecanismo procesal por el cual un Juez incompetente por razón de territorio puede conocer un conflicto de intereses originado en otro distrito judicial. Eso por acuerdo de las partes procesales al ser competencia territorial relativa, quienes por sumisión voluntaria expresada por escrito o tácitamente se someten a la competencia de un Juez que originariamente no le correspondía conocer el proceso por razón de territorio.

- **Prórroga de competencia tácita.** Es un mecanismo procesal por el cual el demandante interpone la demanda ante un Juez incompetente, pero el demandado comparece al proceso sin hacer reserva o deja de transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia del Juez, en consecuencia se convalida el emplazamiento y el Juez adquiere la competencia para conocer el caso.

- **Competencia.** La competencia es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no tienen la misma competencia.

- **Competencia por razón de territorio.** Se refiere al ámbito territorial donde un Juez puede ejercer la función jurisdiccional. Entendiéndose como lugar

donde el titular ejercerá su derecho de acción, al ser atribuible a los jueces el conocimiento de ciertos procesos dentro de una circunscripción territorial. El Código Procesal Civil, recoge los criterios que la doctrina considera para fijar la competencia por razón de territorio.

- **Tutela jurisdiccional efectiva.** La tutela jurisdiccional efectiva es la garantía que tiene toda persona de que el Estado le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión, es decir es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

2.4 Hipótesis

La prórroga de competencia por razón de territorio, tiene una incidencia significativa en la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

Hipótesis específico

SH1.- El nivel de eficacia logrado de la prórroga de competencia por razón de territorio, es relativamente bajo en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

SH2.- El nivel de frecuencia con que se han presentado la prórroga de competencia por razón de territorio, es mínima en la tutela jurisdiccional

efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

2.5 Variables

2.5.1 Variable Independiente

La prórroga de competencia por razón de territorio.

2.5.2 Variable Dependiente

Tutela jurisdiccional efectiva.

2.6 Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>La prórroga de competencia por razón de territorio.</p>	<p>- Prórroga convencional</p> <p>- Prórroga tácita</p>	<p>- Convenio por escrito entre las partes.</p> <p>- En asuntos prorrogables, excepto en sucesiones.</p> <p>- Demanda ante juez incompetente.</p> <p>- Comparecencia del demandado sin hacer reserva</p>
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Tutela jurisdiccional efectiva.</p>	<p>- Incompetencia</p> <p>- Efectos de la incompetencia</p>	<p>- Por razón de materia, cuantía y turno.</p> <p>- Por razón de territorio</p> <p>- Resolución motivada de incompetencia.</p> <p>- Remisión del expediente a órgano jurisdiccional competente.</p>

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo sustantiva, y tiene como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2017, en la que el juez de oficio aplicando el artículo 36 del Código Procesal Civil, dispone la remisión del expediente al juez que considere competente, pese a tratarse de una competencia por razón de territorio, en la que admite prórroga.

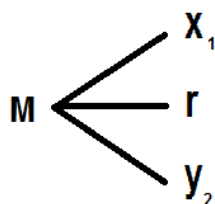
3.1.1 Enfoque

El trabajo de investigación es cuantitativo toda vez que está enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, en la que el juez de oficio aplicando el artículo 36 del Código Procesal Civil, dispone la remisión del expediente al juez que considere competente, pese a tratarse de una competencia por razón de territorio, a la cual pretendemos otorgarle una solución desde la perspectiva jurídica, el cual vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista.

3.1.2 Alcance o nivel

La investigación tiene el alcance de nivel de explicativa.

3.1.3 Diseño



x = Variable independiente

Y = Variable dependiente

r = Correlación de la 1° con la 2° variable

3.2 Población y Muestra

- **Población.** La población de estudio en la investigación estuvo constituida por 20 expedientes civiles en la que el juez de oficio aplicando el artículo 36 del Código Procesal Civil, dispuso la remisión del expediente al juez que considere competente, pese a tratarse de una competencia por razón de territorio tramitados en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, periodo 2017.

- **Muestra.** El estudio fue de tipo no probabilístico en su variante intencional, es decir estuvo a nuestro criterio y lo constituyeron 06 expedientes tramitados en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

3.3. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Las técnicas con sus respectivos instrumentos utilizados en la presente investigación fueron:

3.3.1 Análisis de contenido documentales

Ello debido que a través de un análisis crítico del contenido de cada uno de los expedientes civiles en trámite, donde se pudo observar que el Juez del

proceso aplicando el artículo 36 del Código Procesal Civil, mediante resolución dispuso la remisión del expediente al juez que considere competente, pese a tratarse de una competencia por razón de territorio tramitados en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, periodo 2017, y como instrumento se utilizó la ficha de análisis.

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos
Fichaje	Fichas bibliográficas y de resumen	Marco teórico y bibliografía

3.3.2. La observación

Con esta técnica se observó las resoluciones judiciales en la que el Juez del Primer Juzgado Civil, en el periodo 2017, dispuso la remisión del expediente al Juez que considera competente, pese a tratarse de una competencia por razón de territorio y como instrumento se empleó la guía de observación.

3.4. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

Para el procesamiento de la información, se aplicó la estadística básica a través de las tablas estadísticas y para el análisis de la información se empleó la técnica de la hermenéutica y como instrumentos, las fichas de análisis e interpretación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Analizados los instrumentos de recolección de datos, descritos en el proyecto de investigación, se llevó a adelante la realización de la aplicación correspondiente para su análisis, ya que el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones a las que se llegó en la investigación.

La finalidad de la presente investigación científica contenida en el informe de tesis, es dar solución a un problema no solo en el marco teórico, sino de manera fáctica teniendo en cuenta que en el tema jurídico relacionado a la incidencia de la prórroga de competencia por razón de territorio y la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, en la que el juez pese a que se trata de una competencia por razón de territorio, que admite prorroga, de oficio dispone la remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional competente, es por ello que se realizó un estudio para encontrar una solución a esta problemática jurídico – social. Para ello, se aplicó una ficha de observación como instrumento de medición sobre una muestra que consta de seis expedientes sobre la materia, para determinar el fundamento por el cual, el Juez del Primer Juzgado Civil de Huánuco, dispone la remisión de los expedientes de oficio al Juez que considere competente, no obstante tratarse de una competencia por razón de territorio, y como consecuencia de ello se afecta la tutela jurisdiccional efectiva del

accionante, así mismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

4.1. Procesamiento de datos.

Los resultados obtenidos del análisis realizado a seis expedientes de naturaleza civil, tramitados por ante el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, periodo, 2017, se determinó en dichos procesos, que el Juez de manera arbitraria dispone la remisión del expediente al juez que considere competente, siendo así mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado, se determinó que dicho accionar es contraria a la ley por tratarse de una competencia por razón de territorio, que admite prorroga.

CUADRO No. 01

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	Convenio por escrito entre las partes	En asuntos prorrogables, excepto en sucesiones.	Demanda ante juez incompetente	Comparecencia del demandado sin hacer reserva
No. 00002-2017-0-1201-JR-CI-01	NO	NO	SI	NO
No. 00021-2017-0-1201-JR-CI-01	NO	NO	SI	NO
No. 00078-2017-0-1201-JR-CI-01	NO	NO	SI	NO
No. 00063-2017-0-1201-JR-CI-01	NO	NO	SI	NO
No. 00059-2017-0-1201-JR-CI-01	NO	NO	SI	NO
No. 00087-2017-0-1201-JR-CI-01	NO	NO	SI	NO

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes Civiles.

Elaborado: Tesista.

En el primer cuadro de los expedientes tramitados en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, se advierte en los procesos civiles, no existen convenio entre las partes de someterse a un determinado Órgano Jurisdiccional, asimismo la existencia de asuntos prorrogables, excepto en materia de sucesiones, de igual forma se advierten casos en donde se interpusieron la demanda ante juez incompetente por razón de territorio, y menos el demandado ha comparecido al proceso sin hacer reserva, toda vez que la demanda al calificarse se remitió en aplicación del artículo 36 del Código procesal Civil, de lo que se infiere que la prórroga de competencia por razón de territorio no incide significativamente en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal.

CUADRO No. 02

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	Por razón de materia, cuantía y turno	Por razón de territorio	Resolución motivada de incompetencia.	Remisión del expediente a órgano jurisdiccional competente.
No. 00002-2017-0-1201-JR-CI-01	NO	SI	NO	SI
No. 00021-2017-0-1201-JR-CI-01	NO	SI	NO	SI
No. 00078-2017-0-1201-JR-CI-01	NO	SI	NO	SI
No. 00063-2017-0-1201-JR-CI-01	NO	SI	NO	SI
No. 00059-2017-0-1201-JR-CI-01	NO	SI	NO	SI
No. 00087-2017-0-1201-JR-CI-01	NO	SI	NO	SI

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes Civiles.
Elaborado: Tesista.

En el segundo cuadro de los expedientes tramitados en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, no se advierte un cuestionamiento de la competencia por razón de materia, grado y grado o funcional, por tratarse de una competencia absoluta que no admite prórroga, asimismo se verifica que el cuestionamiento de la competencia es por razón de territorio, que admite prórroga, lo que condice que se puede interponer demanda ante juez incompetente, de lo que se concluye que la resolución que dispone la remisión de actuados a otro juez carece de motivación debida, siendo así se puede concluir que la remisión del expediente a otro juez es arbitraria por tratarse de una competencia por razón de territorio.

CUADRO No. 03

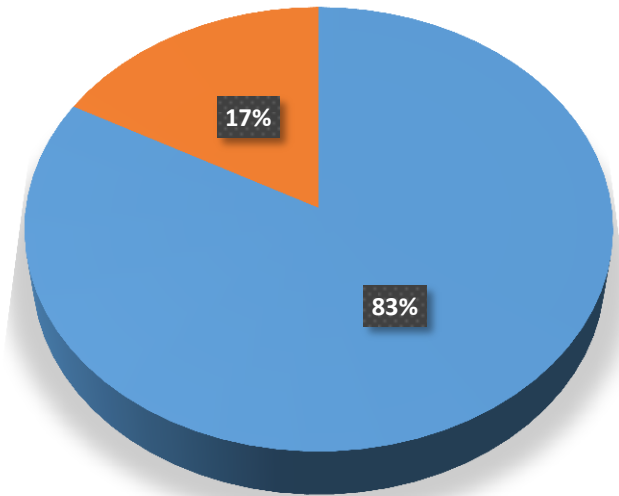
En el cuadro a continuación se determina el total de expedientes de naturaleza civil, del Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, periodo, 2017, en la que se advierte que el Juez, en aplicación del artículo 36 del Código Procesal Civil, dispone la remisión de actuados al juez que considere competente, pese a tratarse de una competencia por razón de territorio.

Expedientes Civiles del Primer Juzgado Civil de Huánuco, periodo 2017	Fi	%
En la que dispuso la remisión del expediente a otro Juez, por razón de territorio aplicando el artículo 36 del Código Procesal Civil.	05	83 %
En la que no dispuso la remisión del expediente a otro Juez, por razón de territorio aplicando el artículo 36 del Código Procesal Civil.	01	17 %
TOTAL	06	100 %

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes Civiles.

Elaborado: Tesista

Expedientes Civiles del Primer Juzgado de Civil del Distrito Judicial de Huánuco periodo 2017



Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista

Análisis e interpretación

Habiendo hecho un análisis a la muestra de la investigación, que consta de 06 expedientes en materia, que de lo aplicado el 83% de los procesos, el Juez en aplicación del artículo 36 del Código Procesal Civil, dispuso la remisión del expediente al Juez que considera competente, no obstante tratarse de una competencia por razón de territorio, que admite prórroga, es decir que se puede interponer demanda ante juez incompetente.

Ahora bien, el 17% de expedientes en materia, el Juez en aplicación del artículo 36 del Código Procesal Civil, dispuso la remisión del expediente al Juez que considera competente, por tratarse de una competencia por razón de materia, cuantía y grado, donde no se admite prórroga de la competencia.

Conclusión.

Como resultado podemos afirmar que en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, se evidencia un mayor volumen de porcentaje de casos en las que el Juez en aplicación del artículo 36 del Código Procesal Civil, dispuso la remisión del expediente al Juez que considera competente, no obstante tratarse de una competencia por razón de territorio, que admite prórroga, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

- En aplicación del artículo 36 del Código Procesal Civil, que prevé que el juez en decisión debidamente motivada debe declarar su incompetencia disponiendo la remisión del expediente al juez que considere competente.
- Porque el juez no hace una distinción en su resolución supuestamente motivada que la remisión es por razón de materia, cuantía grado o territorio.
- Porque la defensa de la parte demandante no interpone recurso de apelación contra la resolución que dispone la remisión del expediente al juez que considere competente.

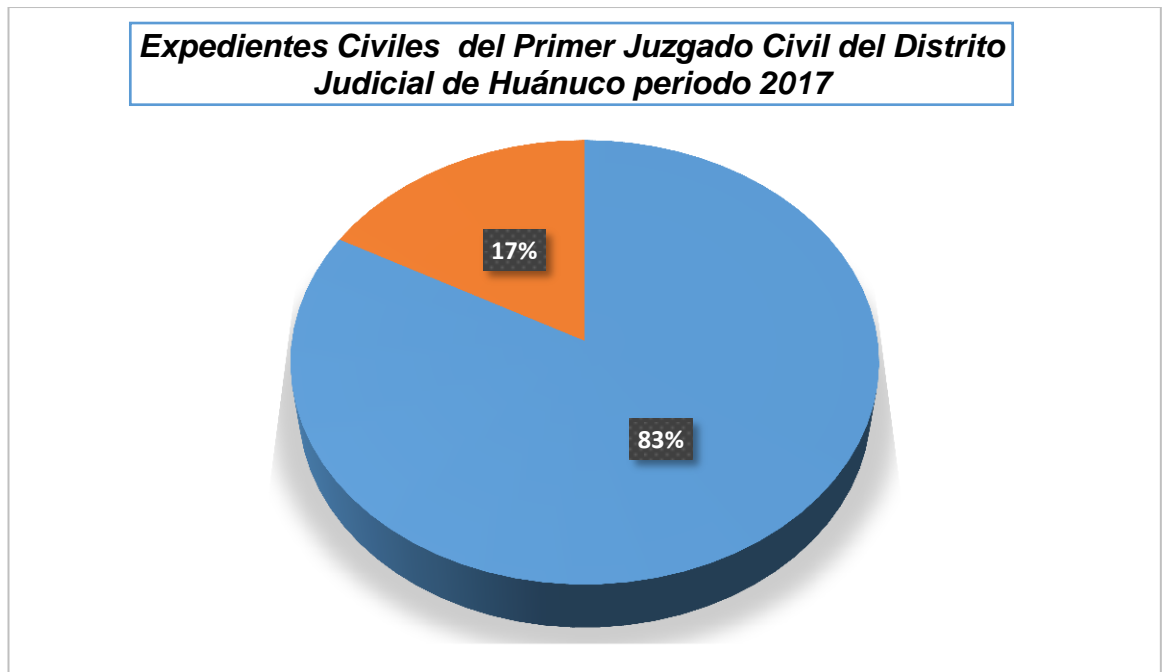
Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico, cuando se trata de la competencia por razón de materia, cuantía y grado, que constituyen una competencia que no admite prórroga, es decir no se puede interponer demanda ante juez incompetente, en este caso el Juez puede aplicar el artículo 36 del Código Procesal Civil, que prevé que el juez en decisión debidamente motivada debe declarar su incompetencia disponiendo la remisión del expediente al juez que considere competente, lo que no es aplicable en caso de una competencia por razón de territorio que admite prórroga.

CUADRO N° 03

Expedientes Civiles del Primer Juzgado Civil de Huánuco, periodo 2017	Fi	%
En la que Juez dispuso la remisión del expediente a otro Juez, por razón de territorio sin la debida motivación aplicando el artículo 36 del Código Procesal Civil.	05	83 %
En la que Juez dispuso la remisión del expediente a otro Juez, por razón de territorio por resolución debidamente motivada aplicando el artículo 36 del Código Procesal Civil.	01	17 %
TOTAL	06	100%

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes civiles.

Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista

Análisis e interpretación

Habiendo analizado la muestra de la presente investigación, referente a 06 expedientes en materia, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2017, se advierte de lo aplicado que el 83 % de los expedientes el Juez dispuso la remisión del expediente a otro juez, por razón de territorio, sin la debida motivación de la resolución, en aplicación del artículo 36 del Código Procesal Civil, y escasamente un 17% en la que el Juez dispuso la remisión del expediente a otro juez, por razón de territorio, con la debida motivación de la resolución, en aplicación del artículo 36 del Código Procesal Civil.

Conclusión.

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el mayor porcentaje de los procesos civiles, en la que el Juez dispuso la remisión del expediente a otro juez, por razón de territorio, sin la debida motivación de la resolución, en aplicación del artículo 36 del Código Procesal Civil.

Sin embargo dicha postura no tuvo en cuenta que en caso de una competencia por razón de territorio no puede aplicarse el artículo 36 del Código Procesal Civil, porque admite prórroga, es decir existe la posibilidad de interponer demanda ante Juez incompetente, no pudiendo el Juez cuestionarla de oficio sino la parte demandada a través de la excepción de incompetencia, es por ello, que con la presente investigación se propondrá soluciones, a fin de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva del accionante, al restringírsele el acceso a la juzstica a un Juez natural..

Por lo tanto podemos afirmar que la prórroga de competencia por razón de territorio, no tiene incidencia significativa en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis, se evidencia que en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, la prórroga de competencia por razón de territorio, no tiene incidencia significativa en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil, ya que el Órgano Jurisdiccional citado, de manera arbitraria aplica el artículo 36 de la norma antes acotada, disponiendo su remisión al juez que considere competente, no obstante que se trata de una competencia por razón de territorio, que admite prórroga, siendo así, es necesario que bajo los fundamentos del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, deberá el juez disponer en decisión debidamente motivada, la remisión del expediente al juez que considere competente solo en los casos de la competencia por razón de materia, cuantía y grado.

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Contrastación de los resultados del trabajo de investigación.

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizadas los expedientes civiles, queda demostrado que en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, en el periodo 2017, que el juez de manera arbitraria se encuentra aplicando el artículo 36 del Código Procesal Civil, disponiendo su remisión al juez que considere competente, no obstante que se trata de una competencia por razón de territorio, que admite prórroga, quedando expuesta la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva, que tiene un significado jurídico muy preciso, que consiste en el derecho de todo justiciable a que se le haga justicia, pues al aplicar el artículo 36 de la citada norma, no obstante tratarse de una competencia por razón de territorio, se afecta el derecho al juez natural, por lo tanto con la presente investigación se hará conocer y verificar que el dicho Órgano Jurisdiccional se está aplicando indebidamente la norma cuantas veces referida.

CONCLUSIONES

En el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, periodo, 2017, conforme se ha analizado los seis expedientes civiles, se arribó a las siguientes conclusiones:

1.- La prórroga de competencia por razón de territorio, en realidad no incide significativamente en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 en el Código Procesal Civil del Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

2.- El nivel de eficacia de la prórroga de competencia por razón de territorio, es relativamente bajo, en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 en el Código Procesal Civil del Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

3.- En el 2017 no fueron muy frecuentes la prórroga de competencia por razón de territorio, la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 en el Código Procesal Civil del Primer Juzgado Civil en el Distrito Judicial de Huánuco, 2017

RECOMENDACIONES

Al investigar, estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda las siguientes modificaciones a la norma procesal civil, como propuesta legislativa:

1.- Para mayor eficacia de la prórroga de competencia por razón de territorio, en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, el Juez debe en su resolución motivada, que dispone la remisión del expediente al juez que considere competente, precisar si se trata de un cuestionamiento de la competencia de oficio por razón de la materia, cuantía, grado o territorio.

2.- Para contar con mayor frecuencia de la prórroga de competencia por razón de territorio, en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, deberá el Juez a quien se remitió el expediente, obligatoriamente realizar un control de la resolución que dispone la remisión del expediente, si se trata de un cuestionamiento de la competencia de oficio por razón de la materia, cuantía, grado o territorio, y que si se trata de una competencia por razón de territorio deberá devolverlo o elevarlo en consulta al superior en grado.

3.- Para una mayor frecuencia de aplicación de la prórroga de competencia por razón de territorio, en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, en caso se trate de una

resolución que dispone la remisión del expediente, por razón de territorio, la defensa del demandante deberá interponer recurso impugnatorio contra la resolución que lo dispone así, y evitar se remita al Juez que considere competente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARAZI, Roland. (2004) *"LÍMITES A LA VERIFICACIÓN DE LA VERDAD MATERIAL O HISTÓRICO, EN DEBIDO PROCESO"*.
Página 286.
- CÓDIGO CIVIL (2017) JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima.
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL (2017) JURISTA EDITORES E.I.R.L.
Lima.
- ESPARZA LEIBAR, Itaki. (2000). "EL PRINCIPIO DEL PROCESO DEBIDO". Página 231.
- FLORES POLO, Pedro. (1980) *Diccionario de términos Jurídicos*,
Tomo I A-F Primera Edición. Lima .Cultural Cuzco S.A.
- GACETA JURIDICA (2016) *Código Procesal Civil Comentado*.
Editorial El Búho E.I.R.L. Lima-Perú.
- GONZAINI, Osvaldo Alfredo. (2010). "LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO CIVIL". Página 57.
- HERRERO, Luis Rene. (2010). "EL DERECHO A SER OIDO: EFICACIA DEL DEBATE PROCESAL, EN DEBIDO PROCESO".
Página 97.
- HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. (2011) *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Grijley E.I.R.L. Tercera Edición. Lima.
- HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. (2016). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Pacífico Editores SAC. Cuarta Edición. Lima.

- LEDESMA NARVAEZ, Marianella. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Lima.
- MONROY GALVEZ Juan (2013). *“Diccionario procesal Civil”*. Gaceta Jurídica S.A.
- MONROY GALVEZ, Juan. (2014) *“INTRODUCCIÓN AL PROCESO CIVIL”*. Tomo I. Página 85.
- OTEIZA, Eduardo. (2009). *“EL DEBIDO PROCESO: EVOLUCION DE LA GARANTIA Y AUTISMO PROCESAL, EN DEBIDO PROCESO”* Página 4.
- PALACIO, Lino Enrique. (2010). *Derecho Procesal Civil, T. VIII, N° 1232*. Lima: Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As.
- PICO I JUNOY, Joan. (2010) *“LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO”*. Página 40.
- QUIROGA LEON, Aníbal. (2001) *“EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN EL PERU Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS”*. Página 129.
- SANGUINO SANCHEZ, Jesús María. (2008). *“GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO EN DEBIDO PROCESO”*. Página 259.
- TICONA POSTIGO, Víctor. (2014). *“COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL”*. Tomo I. Página 25.
- EXP. N° 4226-2004-A/A.
- EXP. N° 763-205-PA/TC
- EXP. N° 5194-2005-PA/TC.

- EXP. N° 7289-2005-PA/TC.
- EXP. N° 5194-2005-PA/TC.
- EXP. N° 7289-2005-PA/TC.
- LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
promulgada el 23 de mayo de 1949.
- REVISTA JURÍDICA DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE
VENTANILLA CALLAO, (2008). La pretensión procesal, en Página 30.

ANEXOS

Resolución de aceptación del proyecto de investigación

“Año del diálogo y la reconciliación nacional”

Huánuco, 07 de noviembre de 2018

Inf. N° 023-2018-UDH/FD-CATP/FPel.

Sr. Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA

Director de la Escuela Académico Profesional de Derecho.

ASUNTO: Aprueba Proyecto de investigación de **Lisbeth Patricia ALEJANDRO HUAMAN.**

REF. : CATP – 2018- II

Es honroso dirigirme a usted en mi condición de docente de asesoramiento de tesis del programa CATP- 2018-II, para informarle que la Bachiller **Lisbeth Patricia ALEJANDRO HUAMAN**, estudiante del programa, ha elaborado su proyecto de investigación titulado: **“LA INCIDENCIA DE LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA A LA LUZ DE LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN EL PRIMER JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017”**, para optar el título profesional de Abogado.

El mencionado proyecto, se ha elaborado de acuerdo al esquema de proyectos de investigación de la Facultad y reúne las condiciones mínimas para ser aprobado; y además, se ha evaluado de acuerdo a los indicadores de evaluación para la aprobación del proyecto de investigación.

En tal sentido, informo a usted que el mencionado proyecto de investigación ha **sido aprobado**; en consecuencia, la tesista continuará con las otras etapas de la investigación.

Es cuanto informo a usted para su conocimiento y demás fines.

Atentamente,


Félix Ponce e Ingunza
Magister en Investigación y Docencia Superior
Doctor en Ciencias de la Educación

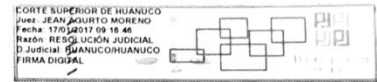
Matriz de consistencia

“INCIDENCIA DE LA PRORROGA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA A LA LUZ DE LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 36 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL EN EL PRIMER JUZGADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO, 2017”

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSION	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cómo incidirá la prórroga de competencia por razón de territorio en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?</p> <p>PROBLEMA ESPECIFICO PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado, de la prórroga de competencia por razón de territorio en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?</p> <p>PE2 ¿Qué tan frecuentes han sido la prórroga de competencia por razón de territorio en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Demostrar el grado de incidencia de la prórroga de competencia por razón de territorio en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICO OE1 Determinar el nivel de eficacia logrado de la prórroga de competencia por razón de territorio en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.</p> <p>OE2 Identificar el nivel de frecuencia de la prórroga de competencia por razón de territorio en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL La prórroga de competencia por razón de territorio, incide significativamente en la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICO SH1.- El nivel de eficacia logrado de la prórroga de competencia por razón de territorio, es relativamente bajo en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.</p> <p>SH2.- El nivel de frecuencia con que se han presentado la prórroga de competencia por razón de territorio, es mínima en la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del Código Procesal Civil en el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.</p>	<p>INDEPENDIENTE</p> <p>La prórroga de competencia por razón de territorio.</p>	<p>Prórroga convencional.</p> <p>Prórroga tácita</p>	<p>Convenio por escrito entre las partes.</p> <p>En asuntos prorrogables, excepto en sucesiones.</p> <p>Demanda ante juez incompetente.</p> <p>Comparecencia del demandado sin hacer reserva</p>	<p>1. Matriz de análisis.</p> <p>2. Fichas Bibliográficas de resumen.</p>
			<p>DEPENDIENTE</p> <p>Tutela jurisdiccional efectiva.</p>	<p>Incompetencia</p> <p>Efectos de la incompetencia</p>	<p>Por razón de materia, cuantía y turno.</p> <p>Por razón de territorio.</p> <p>Resolución motivada de incompetencia.</p> <p>Remisión del expediente a órgano jurisdiccional competente.</p>	

Instrumentos de recolección de datos

Digitado, según el original
Date: 2017/01/17 09:05:00
Reason: HUANUCO/HUANUCO
Location: HUANUCO/HUANUCO



CORTE SUPERIOR DE HUANUCO
Secretario: TANIA M. TRUJILLO
LUCIANO
Fecha: 17/01/2017 09:16:46
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D. Judicial: HUANUCO/HUANUCO
FIRMA DIGITAL

1º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00002-2017-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
DEMANDADO : TRUJILLO VALER, MARIA DEL CARMEN
SIFUENTES BARRUETA, ADA NORIS
TARAZONA Y MARTEL, MIKAELA
ORNA CESPEDES, ELENA
LAOS DE VILLANUEVA, MARILU
ESPINOZA TEODORO, AMELIA DONALDA
RIVERA CRISOSTOMO, MARIA DIGNA
DEMANDANTE: PROCURDOR PUBLICO REGIONAL HUANUCO ,

RESOLUCIÓN NRO.01

Huánuco, dieciséis de enero

Del dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a despacho para calificar la demanda que antecede; y **CONSIDERANDO:**

I) Fundamentación Jurídica:

Primero.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva –como sabemos- es el derecho que tiene todo sujeto de derecho a acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada, a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución.

Segundo.- La calificación de la demandada constituye en el primer filtro procesal, el cual tiene por finalidad evitar dar movimiento innecesario a todo el aparato jurisdiccional, cuando visiblemente las pretensiones sometidas a su conocimiento no cuentan con estos elementos básicos necesarios.

Tercero.- Para que una demanda sea admitida es necesario que concurren los presupuestos procesales (Capacidad, competencia y requisitos de la demanda) y las condiciones de la acción o presupuestos materiales (Interés para obrar y la legitimidad para obrar), además que la demanda reúna los requisitos exigidos por los artículos 19º y 22º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo número 13-2008-JUS, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 424º y 425º del Código Procesal, así también no se encuentre incurso en las causales de inadmisibilidad o improcedencia previstos en los artículos 426 y 427 del Código adjetivo acotado, de aplicación supletoria al caso de autos.

II) Pretensión:

Cuarto.- Mediante escrito que antecede, don Homero Fróebel Dávila Soria en calidad de Procurador público del Gobierno Regional de Huánuco, interpone demanda de Nulidad de Resolución Administrativa, a efectos que judicialmente se declare la Nulidad en todos sus extremos de la Resolución Directoral N° 0382-2013-GR-DRA-HCO, de fecha 19 de diciembre del 2013; Resolución Directoral N° 0388-2013-GR-DRA-HCO, de fecha 27 de diciembre del 2013 y Resolución Directoral N° 0002-2014-GR-DRA-HCO, de fecha 07 de enero del 2014, que contravienen y afectan el interés público, la misma que la dirige contra la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, representado por el Director Tito Josip Jaime Hidalgo, contra Orna Céspedes, Elena; Laos de Villanueva Marilú; Trujillo Valer María del Carmen, Landauro Suárez Mercedes Viguinia; Sifuentes Barrueta Ada Noris; Espinoza Teodoro Amelia Donaldá; Rivera Crisostomo María Digna; Tarazona y Martel Mikaela, conforme es de verse de su petitorio.

III) Análisis de la demanda Presentada.

Quinto.- Es función del Juez calificar la demanda a fin de establecer si concurren los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículo 19° y 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo número 13-2008-JUS, concordante con lo dispuesto por los artículos 424° y 425° del Código Procesal, de aplicación supletoria al caso de autos; advirtiéndose del contenido de la demanda presentada por el accionante, que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por las normas acotadas, siendo de competencia de este Juzgado el conocimiento del presente proceso a tenor de lo establecido por el artículo 10 y 11 del Decreto Supremo N° 13-2008-JUS, habiendo cumplido con adjuntar la tasa judicial y cédulas de notificación respectivas..

IV) DECISION:

Por estos fundamentos y normas acotadas; **SE RESUELVE:**

- 1) **ADMITIR** a trámite la demanda de **ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** incoada por **HOMERO FRÓEBEL DÁVILA SORIA** en calidad de **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**, contra **LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE HUÁNUCO**, representado por el Director **TITO JOSIP JAIME HIDALGO**, y contra **ORNA CÉSPEDES ELENA, LAOS DE VILLANUEVA MARILÚ, TRUJILLO VALER MARÍA DEL CARMEN, LANDAURO SUÁREZ MERCEDES VIGUINIA,**

SIFUENTES BARRUETA ADA NORIS, ESPINOZA TEODORO AMELIA DONALDA, RIVERA CRISOSTOMO MARÍA DIGNA, TARAZONA Y MARTEL MIKAELA, sobre NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA; en la vía de proceso ESPECIAL dándose por ofrecido los medios probatorios que se indican, los mismos que serán merituados en su oportunidad, agregándose a los autos los anexos presentados; en consecuencia.-

- 2) **TRASLADO** de los demandados, por el plazo de **DIEZ DÍAS**, a efectos de que contesten la demanda conforme a ley, bajo apercibimiento de procederse conforme a ley en caso de incumplimiento; **EMPLACESE** al Procurador Publico a cargo de los Asuntos Judiciales de la Dirección Regional de Agricultura con la demanda y anexos para los fines consiguientes;
- 3) **REQUIÉRASE** a la Entidad demandada Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, para que **REMITA** el expediente administrativo relacionado con las resoluciones materia de cuestionamiento, en el plazo de **QUINCE DIAS** hábiles bajo apercibimiento de prescindirse del citado expediente, tenerse presente su conducta procesal al momento de resolver y apreciarse su negativa como reconocimiento de verdad de los hechos alegados, conforme al segundo y tercer párrafo del artículo 24° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, en caso de incumplimiento injustificado, **OFICIÁNDOSE** con tal fin.
- 4) **AL PRIMER Y SEGUNDO OTROSÍ: TÉNGASE** presente. **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.-

Digitally signed by Ina Bustillos Luna
Date: 2017.01.10 10:03:00
Reason: Resolución Judicial
Location: HUÁNUCO, HUÁNUCO

CORTE SUPERIOR DE HUÁNUCO
Juez: CERCEDO FALCON, JUANA SILVIA
Fecha: 10/01/2017 10:54:10
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D. Judicial: HUÁNUCO/HUANUCO
FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE HUÁNUCO
Secretario: INA BUSTILLOS LUNA
Fecha: 10/01/2017 10:04:08
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D. Judicial: HUÁNUCO/HUANUCO
FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00021-2017-0-1201-JR-CI-02
MATERIA : DESALOJO
JUEZ : CERCEDO FALCON, JUANA SILVIA
ESPECIALISTA : INA BUSTILLOS LUNA
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE
HUANUCO ,
DEMANDADO : LLANTO SANCHEZ, HALE FRANCISCO
 CHOGAS PARDAVE, JOSE
 CHOGAS NATIVIDAD, TATIANA
 CHOGAS NATIVIDAD, EDGARD
 CANTALICIO ESPIRITU, ANTONIO
 LOPEZ PRESENTACION, ORLANDO
 SAAVEDRA ROMAN, DONATO
DEMANDANTE : ORTIZ DE ZEVALLOS GOMEZ, CARLA MARIEL

Resolución Nro. 01

Huánuco, diez de Enero

del dos mil diecisiete.-----

AUTOS Y VISTOS: Con la demanda que antecede y puesta a despacho para su calificación, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, por derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica; **Segundo:** Que, calificado la demanda que postula, se advierte que esta cumple con reunir los requisitos y anexos exigidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y no adolece de causales de inadmisibilidad o de improcedencia contemplados en los artículos 426° y 427° del Código Adjetivo; **Tercero:** Que, de acuerdo a la pretensión demandada resulta competencia de éste Juzgado, por cuanto los procesos de desalojo por ocupante precario se tramitan por ante el Juzgado Civil y siendo así debe tramitarse en la vía del proceso sumarísimo, por encontrarse dentro de los alcances previsto en el artículo 546° inciso 4) del Código Procesal Civil; **Cuarto:** Que, habiéndose calificado positivamente la demanda debe de procederse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 430° del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos y en aplicación de los dispositivos legales antes acotado; por lo expuesto **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda instaurada por **CARLA MARIEL ORTIZ ZEVALLOS GOMEZ** en calidad de Procuradora Pública Regional Encargada del Gobierno Regional Huánuco, contra **HALE FRANCISCO LLANTO SANCHEZ, DONATO SAAVEDRA ROMAN, ORLANDO LOPEZ PRESENTACION, EDGAR CHOGAS NATIVIDAD, JOSE CHOGAS PARDAVE, ANTONIO CANTALICIO ESPIRITU, TATIANA CHIGAS NATIVIDAD** sobre **DESALOJO POR**

Digitally signed by Ina Bustillos Luna
Date: 2017.01.13 10:54:08 -0500
Reason: Resolución Judicial
Location: HUANUCO/HUANUCO

CORTE SUPERIOR DE HUANUCO
Juez: CERCEDO FALCON, JUANA SILVIA
Fecha: 10/01/2017 16:54:10
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D. Judicial: HUANUCO/HUANUCO
FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE HUANUCO
Secretario: INA BUSTILLOS LUNA
Fecha: 10/01/2017 16:54:08
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D. Judicial: HUANUCO/HUANUCO
FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00021-2017-0-1201-JR-CI-02
MATERIA : DESALOJO
JUEZ : CERCEDO FALCON, JUANA SILVIA
ESPECIALISTA : INA BUSTILLOS LUNA
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE
HUANUCO,
DEMANDADO : LLANTO SANCHEZ, HALE FRANCISCO
 CHOGAS PARDAVE, JOSE
 CHOGAS NATIVIDAD, TATIANA
 CHOGAS NATIVIDAD, EDGARD
 CANTALICIO ESPIRITU, ANTONIO
 LOPEZ PRESENTACION, ORLANDO
 SAAVEDRA ROMAN, DONATO
DEMANDANTE : ORTIZ DE ZEVALLOS GOMEZ, CARLA MARIEL

Resolución Nro. 01

Huánuco, diez de Enero

del dos mil diecisiete.-----

AUTOS Y VISTOS: Con la demanda que antecede y puesta a despacho para su calificación, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, por derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica; **Segundo:** Que, calificado la demanda que postula, se advierte que esta cumple con reunir los requisitos y anexos exigidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y no adolece de causales de inadmisibilidad o de improcedencia contemplados en los artículos 426° y 427° del Código Adjetivo; **Tercero:** Que, de acuerdo a la pretensión demandada resulta competencia de éste Juzgado, por cuanto los procesos de desalojo por ocupante precario se tramitan por ante el Juzgado Civil y siendo así debe tramitarse en la vía del proceso sumarísimo, por encontrarse dentro de los alcances previsto en el artículo 546° inciso 4) del Código Procesal Civil; **Cuarto:** Que, habiéndose calificado positivamente la demanda debe de procederse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 430° del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos y en aplicación de los dispositivos legales antes acotado; por lo expuesto **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda instaurada por **CARLA MARIEL ORTIZ ZEVALLOS GOMEZ** en calidad de Procuradora Pública Regional Encargada del Gobierno Regional Huánuco, contra **HALE FRANCISCO LLANTO SANCHEZ, DONATO SAAVEDRA ROMAN, ORLANDO LOPEZ PRESENTACION, EDGAR CHOGAS NATIVIDAD, JOSE CHOGAS PARDAVE, ANTONIO CANTALICIO ESPIRITU, TATIANA CHIGAS NATIVIDAD** sobre **DESALOJO POR**



4° JUZGADO DE PAZ LETRADO - MIXTO - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00078-2017-0-1201-JR-CI-02
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : NICOLAS MILLER TRUJILLO
ESPECIALISTA : YAMILE GABRIEL TARAZONA
DEMANDADO : ALCEDO CHAVEZ, TEODORO AGRIPINO
DEMANDANTE : CMAC HUANCAYO SA ,
MEDRANO GERE, ANGELA PATRICIA APODERADA

LEGAL

Resolución Nro. 02.

Huánuco, catorce de Marzo
De dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Con el ingreso 1257-2017, habiendo sido remitido el presente proceso del segundo juzgado civil de Huánuco, con la demanda presentada por la CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE HUANCAYO S.A. representado por ELMER JUVENAL USCAMAYTA VERASTEGUI contra TEODORO AGRIPINO ALCEDO CHAVEZ sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO que antecede; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes**, así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuera con lo establecido en el artículo 45° [...]; [...] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se

podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez. **SEGUNDO.-** El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal;

TERCERO.- Toda persona tiene el derecho de recurrir al órgano Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica;

CUARTO.- La demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de positiva;

QUINTO.- Por razón de la materia contenida en el petitorio éste Juzgado resulta ser competente para conocer la presente causa de obligación de dar suma de dinero; **SEXTO.-** La petición que se formula es procedente por encontrarse prevista por el artículo 690-B, 690-C y 695 del Código Adjetivo acotado modificado por el Decreto Legislativo número 1069, por cuanto el Pagaré que se adjunta constituye Título Ejecutivo,

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los dispositivos acotados; **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE HUANCAYO S.A. representado por ELMER JUVENAL USCAMAYTA VERASTEGUI**, sobre **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**, tramitándose en la vía del **PROCESO UNICO DE EJECUCION**; contra **TEODORO AGRIPINO ALCEDO CHAVEZ (titular de la obligación)**; en consecuencia **notifíquese** a los ejecutados para que dentro del término de **CINCO DIAS**, cumplan con pagar al ejecutante la suma de **CUARENTA MIL DOSCIENTOS TRES CON 74/100 SOLES (S/. 40,203.74)**, más los intereses compensatorios y moratorios originados que se generen hasta la cancelación de la deuda, así como el pago

de gastos administrativos, costas y costos del proceso; bajo apercibimiento de ordenarse llevar a cabo la ejecución forzada; **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios de ésta parte y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos adjuntos- **AL PRIMER OTROSI: OTORGUESE** las facultades generales de representación al Letrado que autoriza el presente escrito. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.-

Digitally signed by Eliana Nuñez Davila
Date: 2017.03.07 10:44:45
Reason: He hecho clic en aceptar
Location: HUÁNUCO, HUÁNUCO

CORTE SUPERIOR DE HUÁNUCO
Juez: JEAN AGURTO MORENO
Fecha: 08/03/2017 10:17:12
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D. Judicial: HUÁNUCO/HUÁNUCO
FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE HUÁNUCO
Secretario: ELIANA NUÑEZ
DAVILA
Fecha: 08/03/2017 10:44:45
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D. Judicial: HUÁNUCO/HUÁNUCO
FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00063-2017-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : RECTIFICACION DE AREA Y LINDEROS
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : ELIANA NUÑEZ DAVILA
DEMANDADO : VALDEZ VDA DE SIMON, DELIA SLEE
SILVA REYNA, LIDIA
TRUJILLO AVILA, ROSSELL ALCIDES
MIRAVAL TAPIA, FRANCISCO JOSE
LAMBRUCHINI SANTAMARIA, EDGAR ALEJANDRO
GALLARDO MIRAVAL, ELSA
ALVAREZ LEANDRO, CESAR HUMBERTO
ÑAUPARI ZEVALLOS, HEIDY WENDY
DEMANDANTE : MIRAVAL TAPIA, NELIDA

RAZON

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a UD., que se provee el presente escrito en la fecha al término del periodo vacacional de los servidores Judiciales. Lo que se informa para los fines de Ley.-
Huánuco, 07 de marzo del 2017

RESOLUCIÓN NRO. DOS (02)

Huánuco, siete de marzo del año dos mil Diecisiete.

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito de subsanación presentado por el abogado de la demandante; Y; CONSIDERANDO:

I) Fundamentación Jurídica:

Primero.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva –como sabemos- es el derecho que tiene todo sujeto de derecho a acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada, a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución.

Segundo.- La calificación de la demandada constituye en el primer filtro procesal, el cual tiene por finalidad evitar dar movimiento innecesario a todo el aparato jurisdiccional, cuando visiblemente las pretensiones

sometidas a su conocimiento no cuentan con estos elementos básicos necesarios

Tercero.- Para que una demanda sea admitida es necesario que concurren los presupuestos procesales (Capacidad, competencia y requisitos de la demanda) y las condiciones de la acción o presupuestos materiales (interés para obrar y la legitimidad para obrar), además que la demanda reúna los requisitos exigidos por los artículos 132°, 133°, 134°, 424° y 425° del Código Procesal Civil y demás normas conexas y complementarias, así también no se encuentre incurso en las causales de inadmisibilidad o improcedencia previstos en los artículos 426° y 427° del Código adjetivo acotado.

II) Pretensión:

Cuarto.- Mediante su escrito presentado y con su recurso de subsanación la demandante NELIDA MIRAVAL TAPIA, interpone demandada de Rectificación de Área y Linderos, a fin de que se rectifique el área del bien inmueble de su propiedad ubicado en el Jirón Dámaso Beraún N° 619-A de esta ciudad de Huánuco Inscrita en los Registros Públicos con la Ficha N° 10080, en la Partida Electrónica N°02008297, conforme es de verse de su petitorio.

III) Análisis de la demanda Presentada.

Quinto.- Es función del Juez calificar la demanda a fin de establecer si concurren los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículos 424°, 425° el Código Procesal Civil; advirtiéndose del contenido de la demanda presentada por los accionantes, que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por las normas acotadas, siendo de competencia de este Juzgado el conocimiento del presente proceso a tenor de lo establecido por el artículo 488 de la norma acotada, asimismo el demandante ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva y las cédulas de notificación.

IV) DECISION:

Por estos fundamentos y normas acotadas; **SE RESUELVE:**

- 1) **ADMITIR** a trámite la demanda incoada por **NELIDA MIRAVAL TAPIA**, contra Los Colindantes 1.- **ROSSELL ALCIDES TRUJILLO AVILA**, 2.- **ELSA GALLARDO MIRAVAL**, 3.- **CESAR HUMBERTO ALVAREZ LEANDRO**, 4.- **FRANCISCO JOSE MIRAVAL TAPIA**, E.- **HEIDY WENDY ÑAUPARI ZEVALLOS**, 6.- **EDGARDO ALEJANDRO LAMBRUSCHINI SANTAMARIA**, 7.- **DELIA SLEE VALDEZ VDA. DE SIMON** y 8.- **LIDIA SILVIA REYNA** sobre **RECTIFICACION DE AREAS Y LINDEROS**; en la vía de proceso **ABREVIADO**, dándose por ofrecido los medios probatorios que se indican, los mismos que será admitidos y se procederá a su actuación en la etapa correspondiente, agregándose a los autos los anexos presentados; en consecuencia de conformidad con lo establecido por el artículo 430° del Código Procesal Civil;
- 2) **TRASLADO** a los demandados por el plazo de **DIEZ DÍAS** para que absuelvan, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser declarada rebeldes. asimismo en aplicación del artículo 506° del Código Procesal Civil **SE DISPONE** que el extracto de la demanda sea publicado en el Diario Ahora el autorizado de éste Distrito Judicial, por tres días, con intervalo de tres días, en la forma prevista en los artículos 167° y 168° del Código Procesal Civil **AL PRIMER OTROSI: TENGASE** presente el domicilio de los demandados. **AL SEGUNDO OTROSI: TÉNGASE** por delegadas las facultades generales de representación que señala el artículo 74° y 80° del Código Procesal Civil a favor del letrado que autoriza. **NOTIFICANDOSE** con arreglo a ley.-

Digitalizado por: [Firma]
Date: 2017/05/23 09:14:46:00
Reason: Resolución
Location: HUANCAYO HUANCAYO

CORTE SUPERIOR DE HUANCAYO
Juez: CERCEO FALCON, JUANA SILVIA
Fecha: 2017/05/23 09:14:46:00
Razón: RESOLUCION JUDICIAL
D Judicial: HUANCAYO HUANCAYO
FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE HUANCAYO
Secretario: INA BUSTILLOS LUNA
Fecha: 2017/05/23 09:14:46:00
Razón: RESOLUCION JUDICIAL
D Judicial: HUANCAYO HUANCAYO
FIRMA DIGITAL

2º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00059-2017-0-1201-JR-CI-02
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CERCEO FALCON, JUANA SILVIA
ESPECIALISTA : INA BUSTILLOS LUNA
DEMANDADO : MAYLE DE VILLEGAS, ALFONSA LEON
VILLEGAS NIEVES, IGNACIO
DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE AGBORRO Y CREDITO DE HUANCAYO SA APOD FLORIAN
ANTONIO MATEOS TELLO,

Resolución N° 01
Huánuco, veintinueve de Mayo
del dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Calificando la demanda presentado por **FLORIAN ANTONIO MATEOS TELLO** en su condición de Apoderado Legal de la **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE HUANCAYO S.A.**, y puesto a despacho para su calificación; **AL PRINCIPAL;** **TÉNGASE** por señalado su **Casilla Electrónica N° 68091** para efectos de las notificaciones; y: **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, toda persona tiene derecho de recurrir al Órgano Jurisdiccional correspondiente, en busca de tutela jurídica efectiva, con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica ambos con relevancia jurídica, conforme lo dispone el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Segundo: El escrito de demanda debe de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Tercero: De conformidad con el artículo 688° inciso 4) del Código Procesal Civil, constituyen **Título Ejecutivo**, los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestadas o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectivo; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia.

Cuarto: Calificado la demanda presentada por la entidad ejecutante **FLORIAN ANTONIO MATEOS TELLO** en su condición de Apoderado Legal de la **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE HUANCAYO S.A.**, se advierte que recurre al Juzgado y adjunta el título valor consistente en un **PAGARÉ** que pretende ejecutar a través de la presente acción; por lo que, habiéndose acreditado

la existencia de una obligación cierta, expresa y líquida resulta procedente exigir el cumplimiento de la obligación de pago.

Quinto: Que, de acuerdo a la cuantía de la pretensión demandada, resulta de competencia de este Juzgado; por lo que, debe ser tramitada en la vía del Proceso Único de Ejecución.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo normado por los artículos 688° inciso 4), 689°; 690°-A, 690°-B y 690°-C del Código Procesal Civil. **SE**

RESUELVE:

1. **ADMITIR en la VIA DEL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN** la demanda interpuesta por **FLORIAN ANTONIO MATEOS TELLO** en su condición de Apoderado Legal de la **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE HUANCAYO S.A.**, sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** en contra de **IGNACIO VILLEGAS NIEVES** y **ALFONSA LEON MAYLLE DE VILLOGAS** en calidad de titulares de la obligación.
2. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a los referidos ejecutados para que dentro del término de **CINCO DIAS** de notificado **CUMPLA** con pagar a la ejecutante la suma de **SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON 27/100 SOLES (S/63,199.27)**, más los intereses compensatorios y moratorios pactados que devenguen hasta la fecha de su completa cancelación, así como, costas y costos, y gastos administrativos que genere el proceso, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada en caso de incumplimiento;
3. **AL PRIMER OTROSI DIGO: TÉNGASE** por delegado las facultades de representación al letrado que autoriza el presente escrito. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

Digitaly signed by: J. J. J. J.
Date: 2017-01-17 09:39:00
Reason: Resolución
Location: HUÁNUCO, HUÁNUCO

CORTE SUPERIOR DE HUÁNUCO
JUEZ: CERCEDO FALCON, JUANA SILVIA
Fecha: 31/01/2017 07:49:32
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D. Judicial: HUÁNUCO/HUÁNUCO
FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE HUÁNUCO
Secretario: INA BUSTILLOS LUNA
Fecha: 31/01/2017 08:37:30
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D. Judicial: HUÁNUCO/HUÁNUCO
FIRMA DIGITAL

2º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00087-2017-0-1201-JR-CI-02
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : CERCEDO FALCON, JUANA SILVIA
ESPECIALISTA : INA BUSTILLOS LUNA
DEMANDADO : RAMIREZ DEZA, AUGUSTO
RIVERA HURTADO, AQUILA NANCY
DEMANDANTE : RAMIREZ GOMEZ, AUGUSTO

Resolución Nro. 01

Huánuco, treinta de enero del
dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Con la demanda que antecede y con los anexos adjuntados; **Y CONSIDERANDO.- Primero.-** Que, toda persona tiene derecho de recurrir al Órgano Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica; **Segundo:** Que, calificado la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 424º y 425º del Código Procesal Civil; **Tercero.-** Que, de acuerdo a la pretensión demandada resulta competencia de éste Juzgado y dada a la complejidad de la misma debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, por encontrarse dentro de los alcances previstos en el artículo 475º inciso 1) del Código Procesal Civil; **Cuarto:** Que, habiéndose calificado positivamente la demanda, debe de procederse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 430º del Código Procesal Civil, artículo 424º y 425º del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: ADMITIR A TRAMITE** la presente demanda de **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**, y **EN FORMA ACUMULATIVA OBJETIVA ACCESORIA LA NULIDAD DE SU INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO REGISTRAL C00006** del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huánuco, en la **vía del proceso de conocimiento**, interpuesta por don **AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ**, contra **AUGUSTO RAMIREZ DEZA** y **AQUILA NANCY RIVERA HURTADO**; **CORRASE TRASLADO** por el plazo de **TREINTA DIAS** para que cumpla con absolver,

bajo apercibimiento de ser declarados **REBELDES** en caso de incumplimiento; **TENGASE** por ofrecido los medios probatorios; **AGREGUESE** a los autos los anexos presentados, **AL PRIMER OTROSI: TENGASE** por designado abogado y por otorgado las facultades de representación al abogado que suscribe. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de Ley.-